



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**“CONDICIONES LABORALES ACTUALES DEL
ACTUARIO EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

VERÓNICA VANESSA JUÁREZ LEYVA

ASESORA: LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ



MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por la vida que me ha permitido vivir y que me hace una mejor persona cada día.

A Inés y Macedonio:

Porque no sólo han sido mis abuelos, sino mis padres ante las dificultades de la vida.

A mi mamá:

Por darme la vida y ser un ejemplo de fortaleza, honestidad y dedicación.

**A mis hermanos
Josaphat y Alberto:**

Por brindarme su apoyo y su amor en cada momento.

A mi hijo Diego:

Porque es el sol que ilumina mis días, es la fuerza de mi corazón, la razón para seguir en pie luchando, con la esperanza de que muy pronto estemos juntos otra vez.

A Ricardo Felipe:

Por su apoyo, cuidado y amor, que me han ayudado a enfrentar las adversidades.

**A la Universidad
Nacional Autónoma
de México:**

Por haberme abierto
sus puertas para
cumplir un gran sueño
surgido desde la
infancia.

**A la Facultad de
Derecho:**

Que es una fuente de
justicia que brinda las
bases para la creación
de una sociedad mejor.

**A la Lic. Martha
Rodríguez Ortiz:**

A quien de manera
especial le agradezco
el haberme brindado su
paciencia, tolerancia y
orientación para la
culminación de un
camino que apenas
comienza.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

Antecedentes del actuario.....	3
1. Origen del actuario.....	3
2. La evolución	9
3. Desarrollo del actuario en México en materia laboral.....	16
4. El actuario como funcionario judicial.....	17

CAPÍTULO II

Naturaleza jurídica del actuario.....	22
1. El actuario en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	22
2. La fe pública del actuario.....	27
3. De las actuaciones.....	32
4. La nulidad, responsabilidad y sanciones.....	34

CAPÍTULO III

Situación laboral actual del fedatario público actuario.....	41
1. Integración del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	41

2. Requisitos que debe satisfacer el actuario.....	52
3. Faltas especiales de los actuarios.....	54
4. Facultades delegadas.....	59

CAPÍTULO IV

Funciones encomendadas a los actuarios.....	75
1. Notificación, citación y emplazamiento.....	75
2. Confesional.....	86
3. Testimonial, inspección y cotejo.....	89
4. La diligencia de ejecución.....	98
 CONCLUSIONES.....	 106
 ANEXO 1.	 111
 FUENTES CONSULTADAS.....	 119

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación es el fedatario actuario, debido a que es un personaje tan importante en el sistema de impartición de justicia en México, que por disposición de ley forma parte del personal jurídico de la Junta, y en virtud de que en la práctica ha sido objeto de varias clasificaciones por la vía administrativa, e inclusive se ha denigrado su trabajo al grado de que actualmente es común encontrarlos bajo el sistema de clasificación en los siguientes términos: actuario “a”, “b” o “c”; de lo anterior no únicamente se desprende una variante en la clasificación, sino que además esta situación repercute en el ingreso de cada uno de ellos y dicha disposición representa una violación directa e inmediata a los dispositivos normativos que inician en la Constitución y se reitera en la ley reglamentaria, la palabra sacramental que con justicia y equidad se ha determinado que a **trabajo igual debe corresponder salario igual**.

Como consecuencia de lo anterior se abordará el estado de malestar que prevalece en el interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje, los fastidios que esto representa para los postulantes y en términos generales, la afectación y el daño que ocasiona a esta rama del derecho a nivel nacional e internacional, partiendo de la idea de que México es pionero en contemplar los derechos sociales, plasmados en una Constitución escrita por encima de cualquier otra en el mundo; luego entonces, es preciso hacer notar que el interés primordial de este estudio está centrado en dos factores importantes: en la situación administrativa que prevalece actualmente y la situación que de acuerdo a la ley debe tener, así como la concientización que cada uno de los actuarios debe reconocer respecto a la importancia de sus funciones, a través de la capacitación o actualización jurídica, la cual puede encontrar de manera inmediata a través de la interpretación de la norma jurídica (jurisprudencia).

Además se abordarán los problemas jurídicos que actualmente enfrenta el fedatario público actuario, respecto a determinar si es un funcionario judicial,

personal administrativo o de enlace; teniendo su posible solución en la aplicación de lo establecido en la ley, con la finalidad de brindar estabilidad en su empleo.

También será motivo de análisis el hecho de que el actuario cuenta con una carga impresionante de trabajo, esta es duplicada al tener que hacer un registro informático de la entrega de los expedientes y a su vez deben tener un cuaderno donde registran los mismos datos; lo cual puede tener como posible solución, que se haga el registro efectivo de los expedientes en el sistema informático, por personal que específicamente se dedique a hacerlo, además de que se debe incrementar la plantilla del personal de la junta.

Se observaran las expresiones que los titulares de estas dependencias hagan, en el cuerpo de sus informes de labores, correspondientes al cierre de cada año, respecto a las actividades de todo el personal jurídico y de manera particular el que corresponde a los actuarios.

CAPÍTULO I

Antecedentes del actuario

Considerando la importancia que el actuario ha tenido y actualmente tiene en la impartición de justicia en el mundo, es necesario entender su origen y evolución, para saber porque este funcionario es imprescindible para tener juicios justos, pronto y expeditos.

1. Origen del actuario

El antecedente más antiguo del actuario se encuentra en Grecia, eran nombrados “oficiales públicos”, estaban encargados de redactar documentos, formalizarlos y registrarlos, por lo que también se conocían con el nombre de “*singraphos* y *apographos*”, cabe mencionar que existió un registro público el cual estaba a cargo de los “*singraphos*”.

A continuación se abordará el antecedente que se encuentra en Roma, debido a que fue el origen más antiguo que se descubre después de los griegos; siendo así, que los jefes de las familias aristócratas romanas, *los patricios*, estaban integrados por treinta curias y guiaban los destinos de Roma.

Los patricios contaban con fe para ejercitar los documentos públicos de esa época, es por la fe con la que contaban, lo que los hace formar parte del origen del actuario.

Ahora es prudente estudiar el origen del actuario en España para que se pueda entender más adelante la evolución histórica de este personaje en México, entonces se puede decir que el origen del actuario, de acuerdo al Maestro Luis Carral y de Teresa, señala, que tuvieron a bien indicar los Maestros Otero y

Valentín; se encuentra en el período que abarca desde la Independencia de Roma y hasta el siglo XIII.¹

En este período se atribuye a Cesiodoro, senador del Rey Godo Teodorico, la observación, que consistió en distinguir la función de los jueces y de los notarios, afirmando que los jueces resuelven contiendas, en tanto que los notarios deben prevenirlas.

También en este período se ubican las cuarenta y seis fórmulas visigóticas (año 600), en las cuales, las personas que podían formar instrumentos públicos eran: los otorgantes y los testigos presenciales. En esta época el actuario fue conocido como escribano, el cual sólo intervenía si las partes libremente se lo solicitaban.

El Maestro Joaquín Escriche señala que el escribano es: "... El oficial o secretario público destinado a redactar cuanto pasa en el juicio y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares."²

De acuerdo con el Maestro Cabanellas, el escribano, fue: "...el oficial o secretario público que, con título legítimo, está destinado a redactar y autorizar con su firma los actos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se pasan entre las partes; es decir, el funcionario que gozaba de fe pública".³

¹ Cfr. CARRAL DE TERESA, Luis. Proceso Notarial y Derecho Registral. Ed. Porrúa, Tercera ed., México 1976. Pág. 69.

² ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1837, Pág. 236.

³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Helista, Buenos Aires Argentina, 1988, Pág. 118.

A su vez el Maestro Julio Casares definió a el escribano como “...el que por oficio público estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante el...”⁴

Es importante mencionar que el escribano debía de contar con 25 años cumplidos, ser persona lega y no eclesiástica, además de que debía gozar de buena fama, tenía que tener la instrucción suficiente, ser aprobado por la superioridad y presentar su título ante el pueblo.

El escribano al gozar de su título contraía las siguientes obligaciones:

- Debía guardar los secretos en los asuntos que se le encargaran
- Tenía que expedir las escrituras sin abreviaturas, y lo que correspondía a fechas o cantidades, igualmente lo escribía con letra
- Debía indicar su domicilio en cada una de las escrituras, y en caso de no hacerlo se le imponía como pena la pérdida de su oficio.
- Tenía que registrar en un libro conocido como “protocolo” las escrituras que elaboraba.
- No debía entregar copia de ninguna escritura sin asentarla previamente en el libro “protocolo”; y en caso de hacerlo podía ejercitarse la nulidad de la copia, además de la pérdida de su oficio, inhabilitación del mismo y debía pagar los daños y perjuicios que se ocasionaran.
- No podía entregar dos copias de una escritura, si el Juez no se lo ordenaba.
- No debía autorizar una escritura que algún sujeto quisiera otorgar a otro ante él, si no lo conocía, a no ser que se presentaran dos testigos, los cuales debían indicar el nombre y domicilio de las partes, además de que tenían que manifestar que conocían a los otorgantes.

⁴ Cfr. CASARES, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Parte alfabética III., Ed. Gustavo Gili, Vigésima ed., Barcelona, España. 1997. Pág. 14.

- Tenía que escribir en los registros lealmente los instrumentos que le eran entregados.
- Debía escribir los procesos por sí mismo las declaraciones de los testigos, a solas con dichos testigos; y en caso de que tuviera algún impedimento (por enfermedad o vejez) podía nombrar a otro escribano que actuara por él.
- Todas las escrituras judiciales y publicas las debía expedir en el papel establecido en los decretos; siendo nulas todas aquellas que no cumplieran este requisito e incurriendo en diversas penas a los infractores.
- No debía cometer falsedad alguna en juicios o en los instrumentos que elaboraba, pudiendo tener como pena en caso de que así lo hiciera, el corte de su mano, además de reparar los daños y perjuicios que se ocasionaban.
- Debía abstenerse de actuar cuando alguno de los interesados eran hermanos o primos hermanos suyo, siempre que existieran más escribanos.
- Finalmente el escribano debía firmar en la parte trasera de los procesos y en general de los instrumentos que expedía, además de notar los derechos que él o los jueces otorgaban a las partes, lo anterior, bajo la pena de que en caso de no hacerlo, debía dar el cuatro tanto más para el fisco de los derechos que se habían establecido. Esto era con la finalidad de que en caso de alguna queja se pudiera hacer justicia sin más investigación.

Como se puede apreciar el escribano era una persona que contaba con un título para el desempeño del oficio, su función consistía en plasmar a través de la escritura lo que ocurría en los juicios, contratos o cualquier acto jurídico, es decir, el escribano tenía fe pública. Siendo su principal requisito el ser una persona honorable, recta, con una fama intachable.

En ese tiempo se conjuntaban una serie de funciones de las cuales se desprende no sólo el origen del actuario, sino también del notario y juez, teniendo en común la fe pública.

Ahora es momento de abordar el origen del actuario en México, el cual surge en la Conquista, en el año 1519, cuando Hernán Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalba, acompañado de su escribano, con la finalidad de que él diera fe de sus hazañas.

Un ejemplo de lo anterior es cuando Hernán Cortés y el escribano estaban sitiados por los nativos, a los cuales les indicó por voz de Jerónimo de Aguilar quien estuvo en poder de los nativos, que no venían en son de guerra, ni de cometer algún daño, que no comenzaran la guerra porque les pesaría y al no hacer caso, ordenó que se detuvieran un poco y que no soltaran ballestas, ni escopetas, ni tiros. Hernán Cortés trato de justificar sus acciones por lo que les indicó nuevamente lo anterior, pero esta vez en presencia de un escribano del rey, llamado Diego Godoy, recalcando que si guerra les daban, que si por defenderse hubiera muertes u otros daños, serían por su culpa.

Al hacer caso omiso de las advertencias, indican que los nativos lucharon contra los españoles y al ser vencidos, el conquistador tomó posesión de las tierras. Para tomar posesión de manera formal, desenvaino su espada y dio tres golpes a un árbol, manifestando que tomaba las tierras por el Rey y por él en su real nombre; todo esto ante un escribano del Rey, el cual escribió aquella historia.⁵

De lo anterior, se desprende que Hernán Cortés trajo a tierras americanas, al escribano del rey, Diego Godoy, mismo que fue el encargado de dar fe de las hazañas guerreras del conquistador.

⁵ Cfr. DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia de la Conquista de la Nueva España. Ed. Porrúa, Quinta ed., México 1967, Pág. 47.

Para el año de 1810 se inicia la guerra de Independencia de México, once años más tarde se consuma y se instala una junta compuesta por cinco personas para gobernar el destino del nuevo país.

Aún después de consumada la independencia se aplicaban las Leyes Españolas; las Siete Partidas eran el texto principal de las leyes en vigor, no fue sino hasta la promulgación del Código Civil de 1870 que dejaron de ser el texto primordial.

En el año de 1884 el Código Civil Mexicano siguió los lineamientos del Código Civil Francés (teniendo como fuentes la costumbre francesa y las instituciones romanas), a pesar de las diversas modificaciones hechas, predominaban las instituciones jurídicas romanas.

En la dictadura del General Porfirio Díaz (1876-1911), la República se consolida y existe un progreso material, con la ayuda de capital extranjero se construyen ferrocarriles para facilitar la explotación de minerales, entre otros productos, mismos que eran exportados.

También se construyeron plantas de industria textil y metalurgias, pero como el régimen de tenencia de la tierra no había sido modificado nacieron nuevamente los latifundios, por lo que la prosperidad del país no llegaba a todos los mexicanos.

Durante la dictadura la mayoría de la gente del pueblo mexicano se encontraba privado de derechos políticos, sociales y económicos; a la vez de que su nivel de vida estaba abatido considerablemente. La clase media, ocupó el lugar de la nueva clase obrera y los campesinos vivían condiciones de opresión.

Porfirio Díaz protegió al clero, terratenientes, inversionistas extranjeros; lo cual al paso del tiempo ocasionó el rezago en las industrias, en cuanto a la calidad

en productos, cantidad, eficacia y la eficiencia de los mismos, por lo que no eran las industrias capaces de competir con el extranjero.

México tuvo un atraso impresionante derivado de estas acciones, no sólo por lo antes expuesto, sino también porque el pueblo contó con salarios ínfimos donde además existió una explotación implacable de los trabajadores mexicanos.

2. La evolución

Es evidente que la evolución del fedatario actuario se origina en Grecia, y a partir de ese hecho, esta figura ha evolucionado momento a momento

En Roma, principalmente se da la evolución a partir del establecimiento de la organización judicial y el procedimiento ante los *magister*, bases que se encuentran consignadas en la Ley de las Doce Tablas; de ahí nacieron los edictos de los pretores que eran disposiciones legales de todos los *magister* para regular los casos no previstos en la ley.

Posteriormente surgen las constituciones imperiales, en las cuales las decisiones eran tomadas por el Emperador y se componían de la siguiente forma:

- Decretos
- Edictos
- Cartas

También se encuentra la jurisprudencia romana, que era el medio por el cual se cuidaba la correcta interpretación y aplicación del derecho.

En Roma existieron tres sistemas de procedimiento los que tuvieron vigencia y son:

1. La *legis actionis*

2. El formulario
3. El extraordinario

El sistema de las acciones de la ley o *legis actionis*, plasma la característica de la solemnidad de los actos y la oralidad, las partes en litigio toman a las personas que se encuentran en el acto como testigos, y el magistrado envía la controversia y las pruebas al juez para que se dicte la sentencia correspondiente.

Por otro lado el sistema formulario se caracterizaba por redactar fórmulas escritas, lo cual sustituyó a las solemnidades orales; se fijaban los puntos controvertidos por las partes y se designaba al juez dándosele instrucciones para emitir la sentencia, se escuchaba a ambas partes y se examinaban las pruebas aportadas para tal efecto. En cuanto a la notificación el actor era el encargado de notificar al demandado del juicio entablado en su contra.

En el sistema extraordinario surgió la persona encargada de dar a conocer a las partes las resoluciones emitidas por la autoridad, recibiendo el nombre de oficiales públicos, además de estar encargados de notificar a los demandados, las demandas entabladas en su contra.

Es así que el Maestro Guillermo Margadant en su obra “Derecho Privado Romano”, señala que la diferencia entre el sistema formulario y el sistema extraordinario, respecto a la notificación, radica en que el primero es un asunto particular y el segundo es un asunto público.⁶

Por lo que se puede determinar que en el sistema formulario a pesar de que se rompe con las solemnidades orales del sistema de las acciones de la ley, es el actor el encargado de notificar al demandado; y en el sistema extraordinario se da nacimiento a la persona encargada de dar a conocer a las partes las resoluciones

⁶ MARGADANT, S. Guillermo F. Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, Cuarta ed., México, 1970, Págs. 178 y 179.

emitidas por la autoridad, dándoles el nombre de oficiales públicos, además de notificar a los demandados.

La evolución en España se encuentra en el año 641, con la promulgación del Fuero Juzgo “Primer Código General de la Nacionalidad Española”, debido a que los escribanos eran los encargados de escribir y leer las leyes para evitar el falseamiento, tanto de su promulgación como de su contenido.

Un segundo período se puede establecer del Siglo XIII al Siglo XV y su característica principal es que en este período se establece la función pública.

En el año 1255 el Fuero Real, habla de los escribanos públicos, como jurados, con la finalidad de que no hubiera dudas y así evitar contiendas. Los escribanos eran auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba a que tomaran notas de los documentos que redactaban o en que intervenían; teniendo como finalidad que estas notas sirvieran como prueba en caso de que se perdiera la carta o surgiera alguna duda. En este año se volvió obligatorio otorgar el testamento ante un escribano.

En el Código de las Siete Partidas se obliga a que las notas del escribano fueran inscritas en el libro de registro y que también fue conocido como minutario. Un dato importante es que las cartas eran hechas a mano por los escribanos públicos.

En 1348 el Rey Don Alfonso XI emite el ordenamiento de Alcalá donde se proponía coordinar las leyes, conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Este Ordenamiento contiene dos Leyes importantes para el notariado:

1. Ley Única del Título Décimo Sexto. Estableció que aquel que se hubiese obligado a algo, no podía aducir falta de forma o solemnidad, ni falta de intervención de escribano público, ya que la obligación contraída y el

contrato aceptado, tenía validez y debía ser otorgado en cualquier manera que apareciera que una persona se obligo con otra. Esta ley detiene la marcha de los ritos suprimiendo la distinción de “pacto” o reconvencción y la de “contrato” o estipulación, estableciendo con ello que no importa la forma o modo empleado que se utilice para contraer una obligación, está será válida sin que tuvieran valor disculpas ni pretextos.

2. El Título Décimo Noveno del Ordenamiento de Alcalá, estableció que el testamento debía hacerse ante escribano público, con presencia de tres testigos.

En este segundo período el ser escribano, como se menciona anteriormente, era una función pública, la cual en las Siete Partidas se extinguía con la muerte del titular, pues el oficio no era una propiedad particular, sino que pertenecía al reino; pero esto nunca fue aplicado debido a que la fe pública se entendió a perpetuidad, como una “cosa”; estuvo en el comercio, se podía comprar y heredar.

Lo anterior fue conocido como “enajenación de oficios”, dicha enajenación provoco que se rebajara el nivel moral y técnico de los escribanos, llegando a existir en España hasta diez mil escribanos, mismos que se dividían en: escribanos del rey, públicos de las ciudades y de las villas.

Todo esto alarmo a los monarcas, estos dictaron disposiciones para neutralizar las costumbres nocivas. Es así que los Reyes Católicos prohíben otorgar o dar precio a los oficios.

El tercer período conocido como *reforma de los Reyes Católicos* inicia poco después del descubrimiento de America. Resulta importante mencionar que las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por Juan

Ramírez, escribano del Consejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas.

En la primera época de la reforma de los Reyes Católicos, se dictaron cinco disposiciones sobre los escribanos y su competencia.

En 1480 se revocaron los oficios de los Consejos y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios; estableciendo requisitos que los escribanos debían cumplir para desempeñar el oficio, destacando de entre los requisitos el tener que presentar un examen y aprobarlo. También se determinó la competencia jurisdiccional de los escribanos, instaurando que las escrituras, contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos.

En 1491, se ordena que ningún otro escribano real, ni apostólico diera fe, mucho menos recibiera los contratos de ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces; por lo que se prohibieron estas actividades a los escribanos de consejo, los de cabildo, los escribanos de cámara, entre otros.⁷

En México la evolución llega con la Revolución de 1910, para que este movimiento aconteciera fueron sucediendo diversos eventos importantes los cuales desembocaron en la Revolución. Algunos antecedentes son:

- Las huelgas de Cananea, Sonora y Río Blanco, Veracruz; mismas que fueron reprimidas en forma violenta por el General Porfirio Díaz.
- La aparición del libro de Francisco I. Madero titulado “La Sucesión Presidencial de 1910”
- El Plan de San Luis en el mismo año, donde Francisco I. Madero y partidarios declaran nulas las elecciones de Porfirio Díaz, lo desconocen como presidente; y se crea el principio de “**No Reelección**”.

⁷ Cfr. CARRAL DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ob cit. Pág. 70.

Una vez iniciada la Revolución, en Puebla y Chihuahua, el 25 de mayo de 1911, ante el empuje de los revolucionarios, el General Díaz, renuncia; por lo que Francisco I. Madero toma posesión el 6 de noviembre del mismo año.

El 13 de diciembre de 1911, se decretó la creación de una oficina denominada Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, en el cual se designaba los puestos del personal que lo integraría, siendo estos: el director, subdirector, tres oficiales, dos inspectores, el archivista, el escribiente de primera y el de segunda; y dos meritorios.

Pero el gobierno de Francisco I. Madero dura poco debido a las presiones y exigencias de las diferentes corrientes, por un lado los radicales pedían la satisfacción inmediata y absoluta de las reivindicaciones populares, sobre todo en materia agraria; por lo que en ese mismo año el Caudillo del Sur, Emiliano Zapata, encabeza el Plan de Ayala y se establecen las bases de la restitución y reparto de tierras. Todo lo anterior trajo como consecuencia la caída de Francisco I. Madero culminando su gobierno en 1913.

Con el asesinato de Madero se dieron una serie de levantamientos en el País; Venustiano Carranza en el Estado de Coahuila, Francisco Villa, Emiliano Zapata y Álvaro Obregón, se revelaron como jefes militares y líderes del Pueblo.

Cabe mencionar que fueron 53 las leyes y decretos laborales que tuvieron vigencia real en la República Mexicana de 1900 a 1916. Algunas de ellas se establecieron en los estados, en el Departamento del Trabajo y Previsión Social, otros elaboraban disposiciones sobre indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo.

El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Querétaro, la cual rige actualmente a la Nación Mexicana, quedando en el artículo 123 la protección a los trabajadores.

Como es sabido el propósito del Legislador Constituyente no fue sólo el establecer las relaciones obrero patronales, sino más bien fue el dotar a la clase trabajadora de un complejo de normas proteccionistas de los intereses de los trabajadores con la finalidad de crear equidad y justicia entre patronos y obreros; es por eso que entre otras se establece el derecho de los trabajadores a organizarse mediante sindicatos, el derecho de huelga, el salario mínimo, el derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades de las empresas donde laboran, entre otros. También se establecen límites en cuanto a que prohíbe el trabajo de menores de 14 años, fijando disposiciones especiales para los menores de 16 años y el trabajo de las mujeres. Además que la constitución considera de utilidad pública la Seguridad Social.

Las disposiciones anteriores sentaron las bases para la creación de las leyes reglamentarias, que han formado un sistema en materia de legislación social y del trabajo.

Venustiano Carranza toma posesión de la Presidencia el 1º. de mayo de 1917, su gobierno se preocupa por la renovación política y social del país. A la muerte del Presidente Carranza en 1920, le sucede Adolfo de la Huerta, cuyo régimen transmite el poder al grupo anti-carrancista, encabezado por el General Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles.

3. Desarrollo del actuario en México en materia laboral

Dada la finalidad de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es dirimir conflictos surgidos entre los factores de la producción, capital y trabajo, fue necesario integrar dichas juntas, con personal jurídico para cumplir sus

funciones, entre este personal se encuentra a los actuarios, que tienen la facultad o función de dar fe respecto de los documentos o hechos que tuvieran relación con el conflicto surgido por dichos factores de la producción.

“... El actuario es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que, a nombre del órgano jurisdiccional, actúe y constate ciertos hechos o actos como si éste mismo actuara...”⁸

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, se establecen los requisitos que deben satisfacer los actuarios. Asimismo, se indican las obligaciones especiales, las causales de responsabilidad y destitución de los actuarios.

En el año de 1970, se señala que el actuario para poder desempeñar dicha función debe tener hasta sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, siendo así la única persona en México que no necesita ser abogado con título legalmente expedido para el desempeño de sus funciones.

La función actuarial está comprendida en diferentes disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por lo que desde el año de 1933, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje procedió a plasmarlas en su Reglamento Interior; en 1977 se reforma este ordenamiento para adecuar las facultades, subsistiendo en el reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2000.

4. El actuario como funcionario judicial

⁸ LA GACETA LABORAL NO. 30 EXTRAORDINARIA. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. 1982. Pág. 171.

Debido al gran número y complejidad de las relaciones jurídicas, entre gobernantes y gobernados, en ciertos actos, que realizan entre sí, se debe estar investido de fe pública, debido a que la mayoría de las personas no pueden presenciar los hechos y actos que necesitan ser creídos para ser aceptados; por lo que se ideó el sistema de investir a una persona de tal manera que al expedir un documento se pueda decir que el Estado mismo, se encuentra en el lugar que ocurren los hechos, puesto que a nombre de éste actúa.

La función de certificación fue concedida a un sin número de personas que en el transcurso del tiempo, se convirtió, en una institución que agrupa entre otras figuras a los notarios, secretarios judiciales y desde luego al funcionario actuario.

El actuario en la actualidad es el funcionario judicial que tiene a su cargo la práctica de notificaciones, emplazamientos y desahogo de diligencias expresamente ordenadas por el órgano jurisdiccional.

El tratadista Guillermo Cabanellas, define al actuario como "... el encargado de levantar actas; el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones de los Juzgados de Primera Instancia. En España reciben los nombres de relatores, en las audiencias; de Secretarios, en los juzgados Municipales; de Secretarios de Causas, en la Jurisdicción Castrense y el de Notario, en la Carta Eclesiástica..."⁹

Esta definición esta incompleta debido a que únicamente se concreta a señalar algunas diligencias que puede realizar el actuario, sin profundizar en quien le delega esa facultad.

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo 1, Ed. Bibliográfica, Sexta ed., Buenos Aires, Argentina, 1968, Pág. 99.

Resulta evidente que Cabanellas lejos de plantear una definición, entrega una ilustración de los diferentes nombres que se les designa a los fedatarios en diversos Juzgados de España.

Por otro lado Eduardo Pallares define al actuario de la siguiente manera: “Es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos...”¹⁰

Al igual que la anterior definición es incompleta debido a que no indica quien es la persona que le delega esas facultades, limitándose a indicar únicamente algunas de las actividades que desempeña el actuario.

La enciclopedia jurídica OMEBA señala: “Este vocablo tiene dos acepciones concretas y diferentes. Designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y que da fe de lo actuado; y a la persona perita en cálculos matemáticos y ciencias del seguro que asesora a las compañías aseguradoras en sus operaciones. Concretamente define al funcionario actuario como “En la esfera del Derecho Procesal, se denomina actuario al secretario del juzgado o del tribunal que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones...”¹¹

Con esta definición se tiene un concepto bilateral, en virtud de que nos advierte que del vocablo actuario, no solo se designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y quien da fe de lo actuado, sino que también designa a la persona perita en cálculos matemáticos. Precizando más la definición, se encuentra que el funcionario judicial da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones; un tanto más completa, puesto que nos señala que dicho funcionario tiene una función de legitimar con su firma y con su fe, aunque no indica quien le delega dicha función.

¹⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, Quinta ed., México, 1966. Pág. 60.

¹¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA. OMEBA. Tomo I-A, Ed. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1954. Pág. 446.

El Maestro Rafael de Pina lo define como: "...Auxiliar de la administración de Justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos, y en general llevar a efecto cuantas diligencias ordene el Juez de los autos..."¹²

El Maestro Castorena habla de la doble función que desempeña el actuario, ya que por una parte cumple la función de comunicar materialmente al órgano jurisdiccional y al representante del gobierno, con las partes y con las personas que intervengan en el proceso, además de ejecutar los mandamientos.

En las definiciones que anteriormente se señalan, se desprende que el actuario es el encargado por el tribunal, para representar al tribunal mismo, en las diligencias que se necesiten llevar a cabo fuera de la junta.

La ley de la materia hace responsable al actuario de todos y cada uno de los actos que realiza, en ejercicio de sus funciones y lo integra dentro del personal jurídico de las juntas, luego entonces, resulta que se convierte en un funcionario.

El actuario se distingue del personal administrativo en virtud de que en sus actuaciones dentro de un juicio, tiene trascendencia en el resultado mismo, y los administrativos no son directamente responsables, lo anterior se deduce por la fe de que está investido. Un funcionario público no defiende los intereses de los particulares, ni el Estado, sino que su misión es aplicar el derecho; está subordinado a los tribunales de trabajo, su dependencia del poder jurisdiccional es tan directa, que el mismo nombra a los actuarios, inclusive les delega la función de fedatario para que practique las diligencias respectivas.

Como ejemplo de la intervención del actuario en el procedimiento laboral, se puede exponer el caso de un trabajador que es despedido de su fuente de

¹² DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, Séptima ed., México 1978. Pág.50.

trabajo, este interpone la demanda de acuerdo a lo establecido en la ley. La autoridad laboral dicta el “auto de radicación”, donde fija el día y la hora para la celebración de la primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; comisionando al actuario para que realice la notificación al demandado, en el domicilio que señalo el trabajador (actor), corriéndole traslado de la copia de la demanda y del auto de radicación; además de que también el actuario debe notificar al actor del auto de radicación para que tenga conocimiento del acuerdo y de la fecha en que se llevará a cabo la primera audiencia. Siendo lo anterior, el primer momento en que surge la actuación del fedatario, que se inicia con la comisión delegada por el tribunal para que notifique y emplaze a las partes que integran el juicio; la comisión, notificación y emplazamiento no pueden ser indiferentes para el actuario, puesto que ya hemos visto que es un profesional y debe conocer los lineamientos señalados por la ley para tal efecto.

El artículo 632 dispone la imposibilidad de los actuarios para ejercer la profesión de abogado en asuntos del trabajo. De lo anterior se desprende que al actuario lo califican como profesional del derecho y de funcionario público, esto último porque por delegación de la propia autoridad le encomienda al actuario el dar fe; pero si a eso se limitara, se convertiría en un oficial del Estado sin otra facultad que el rehusar su intervención cuando los actos fueron contra la ley.

Como se puede observar, el desempeño del actuario repercute en las actuaciones dentro de un juicio, de tal modo que si no se realizan conforme a lo establecido en la ley, se puede solicitar se nulifique dicha actuación o notificación; por lo que la comisión, emplazamiento o notificación no debe ser indiferente para el actuario, puesto que además de ser un profesional del derecho puede incurrir en responsabilidades graves que no sólo lo pueden afectar a él mismo, sino que principalmente se merma el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita.

Así tenemos, que de la función actuarial se persiguen 3 finalidades:

1. Seguridad en el proceso. Las diligencias realizadas en presencia de los actuarios dentro de un juicio, brindan seguridad jurídica a las partes que actúan dentro del mismo, debido a que tienen la confianza de que el propio órgano jurisdiccional se encuentra en el lugar y en el momento en que se desahoga una diligencia, a través de la representación que realiza el actuario del tribunal.
2. Valor Jurídico. Las actuaciones practicadas por el actuario adquieren plenitud jurídica, en virtud de que ninguna de las partes que intervienen en una diligencia, por él presenciado lo pueden negar, como tampoco lo puede negar el propio actuario.
3. Permanencia en el tiempo y espacio. El acta autorizada por el funcionario actuario se proyecta hacia el futuro.

Como ha quedado establecido, el actuario es un funcionario público que como tal, debe realizar con profesionalismo los asuntos a su cargo.

Después de haber realizado el análisis del origen y evolución del funcionario actuario, se puede observar que el actuario ha recibido diferentes nombres y sus labores han sido diversas; pero su función principal ha sido la misma desde su origen, es decir, el brindar certeza respecto de los hechos o actos que presencia y certifica. Es por lo anterior que el actuario, a través de la historia se convierte en un elemento fundamental para la pronta impartición de justicia.

CAPÍTULO II

Naturaleza jurídica del actuario

El presente capítulo abordará la naturaleza jurídica del actuario, siendo lo anterior de vital importancia para entender las características y comportamientos que se deben tener para el correcto desempeño de esta función; y así poder plantear mejoras que se traduzcan en eficiencia, eficacia y calidad.

Además de establecer que en caso de que el funcionario actuario no actuara conforme a lo establecido en la ley, se tienen previstas responsabilidades y sanciones que permitan la corrección de dichos funcionarios o en otro caso, su destitución, lo anterior para una mejor impartición de justicia.

1. El actuario en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Desde el 5 de febrero de 1917, se establecieron los ideales de la clase trabajadora en México, entre los cuales, se demandó la creación de un órgano que se encargara de dirimir los conflictos que surgieran entre los factores de la producción: capital y trabajo, dando lugar así a que se crearan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El nacimiento del artículo 123 Constitucional; especialmente la fracción XX del apartado "A", permite vislumbrar los motivos para el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al señalar que las diferencias entre los factores de la producción deben estar sujetos a la decisión de un órgano tripartito que este integrado por igual número de representantes de los obreros y patrones, además de un representante del gobierno.

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente, señala que la administración de justicia para la solución de conflictos de trabajo, tiene perfiles

propios, sin paralelo en ninguna otra legislación, además de que esta encomendada a organismos que representan los intereses y puntos de vista de los factores de producción; además del interés general nacional, de ahí su integración tripartita.

Fueron los conflictos colectivos de carácter económico los que plantearon la urgente necesidad de establecer tribunales con características especiales para atender y dar satisfacción a los conflictos colectivos e individuales derivados de las relaciones obrero-patronales, debido a que el sector obrero desconfiaba de los procedimientos tradicionales y de los jueces que impartían justicia.

“...Según la Organización Internacional del Trabajo existen tres sistemas para administrar justicia: Aquellos en que los jueces del orden común siguen conociendo de los conflictos de trabajo; el que establece Tribunales para conocimiento de los conflictos colectivos, como Tribunales especiales, dejando al fuero común los conflictos laborales de carácter jurídico (Jueces Menores), y un tercero, que tiene Tribunales especiales par conocer de los conflictos de naturaleza económica y conflictos jurídicos del trabajo, pero en éste último caso, siguiendo los procedimientos de orden jurídico...”¹

México es el único país en el mundo que tiene tribunales de trabajo, con procedimientos especiales para resolver cualquier tipo de conflictos en materia de trabajo, ya sea económico, jurídico, individual o colectivo.

La denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra plasmada en la fracción XX del artículo 123 Constitucional, pero antes se conocía el término “Juntas de Administración Civil” según la Ley Cándido Aguilar, “Juntas de Avenencia” de acuerdo con Carranza en 1915, en el Periódico del Pueblo; “Juntas de Conciliación y Tribunales de Arbitraje”, precisaría Alvarado en Yucatán.

¹ JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Temario de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1985, Pág. 10.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se denominan así debido a su significado. Por un lado junta significa reunión, es decir, se está ante la presencia de un órgano colegiado, es la reunión de representantes de los factores en conflicto: representantes de trabajadores, patrones y del gobierno. Por lo que hace al término conciliación, se busca avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo, para evitar el juicio. Finalmente la expresión arbitraje, es porque una vez que las partes no llegan a conciliar someten a consideración de la junta el conflicto para que esta resuelva lo pertinente del asunto.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con personal jurídico propio, dentro del cual se encuentra el funcionario actuario. El Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del 21 de julio de 1933, en su artículo 3º dispuso: "... cada grupo especial estará integrado por un auxiliar del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, un representante del capital y otro del trabajo, teniendo además un secretario, un actuario y el número de empleados que fueren necesarios. Queda al arbitrio del Presidente designar el número de ayudantes, auxiliares, de secretarios y de actuarios, en cada grupo especial, según las necesidades del despacho..."²

Más tarde el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado en Sesión Extraordinaria del Pleno el 9 de marzo de 1977 publicado en el Diario Oficial el 7 de abril del mismo año, el cual abroga al anterior de fecha 21 de julio de 1933, en su artículo 9º señalaba que el Presidente de la Junta tenía la facultad de proponer a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social la creación de Secretarías Auxiliares, Departamentos, Oficinas y Unidades Administrativas que considerara convenientes para el mejor funcionamiento de la junta, además de que debía gestionar los nombramientos de secretarios, actuarios y demás personal para brindar una administración de justicia pronta y expedita. En el artículo 48 se creó una Oficina General de Actuarios de la Junta Federal de

² REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Tomo I, México, 1970. Pág. 96.

Conciliación y Arbitraje, la cual depende directamente del Presidente de la misma, en esa Oficina quedan inscritos todos los actuarios.

Teniendo en cuenta las nuevas modalidades en la estructura de la junta, como expresión del dinamismo de sus actividades; y como resultado del desarrollo industrial del país, que conlleva a un incremento constante de las labores de los órganos jurisdiccionales, debiendo destacar la creación de las juntas especiales establecidas fuera de la capital de la República.

Las transformaciones económicas, políticas y sociales que se han suscitado en el país desde 1933, han determinado la urgente necesidad de actualizar el reglamento interior conforme a la realidad de su tiempo y a sus metas expresadas.

Uno de los principales obstáculos que impedían la fluidez de la impartición de justicia por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se localizaba en el despacho y contestación de los exhortos, cuyo retraso imponía la necesidad de diferir audiencias por falta de notificación y, en muchos casos, retardaba la instrucción de los juicios al no poderse desahogar las pruebas con la debida rapidez, cuando ameritaban su práctica por exhorto, debido a la natural lentitud con que llegaba a su destino la correspondencia oficial del Tribunal, sujeta a las múltiples circunstancias y contingencias del transporte. Lo cual fue resuelto con el Reglamento Interior aprobado por el Pleno el 30 de enero de 1980 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 1980).

Al reglamento interior antes mencionado se le incorporaron las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 enero de 1981 y 17 de febrero de 1982. Dicho reglamento dejó de tener vigencia, no obstante, de ser el más completo, en virtud de que contemplaba aspectos tan importantes en relación a las funciones del actuario, en su Título Primero. De la Organización y Funcionamiento. Capítulo VII De la Secretaría General de Acuerdos. "...Artículo 22. El Secretario General de Acuerdos tendrá, sin perjuicio de las que la ley le

asigne, las siguientes atribuciones... IV. Distribuir y controlar eficientemente la asignación y ejecución de las notificaciones y diligencias.- Título Segundo. Capítulo I Del Despacho de los Asuntos. Artículo 96. Recibirán escritos y otros documentos, los Secretarios cuando sean presentados en las Audiencias, Comparecencias, Celebración y Ratificación de Convenios. En este caso serán responsables de la glosa en sus expedientes, cuando sea procedente. Lo mismo harán los actuarios con los documentos que les sean exhibidos al efectuar las notificaciones personales, u otras diligencias. Artículo 97. Los Funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberán llevar a cabo las diligencias que tengan que practicar fuera de las Oficinas de la misma, en días y horas hábiles; si fuera necesario efectuarlas en días y horas inhábiles, deberán solicitar que se habiliten al Presidente de la Junta o Presidentes de las Juntas Especiales en su caso, quienes resolverán a su juicio lo procedente...”³

En términos de lo antes expuesto, cabe hacer notar que este reglamento debe mantener su vigencia de manera constante; por esa razón resulta conveniente contar con un reglamento interior que norme la organización y funcionamiento de la junta, de acuerdo a las necesidades actuales, específicamente en el campo de las funciones que desempeña el funcionario actuario; no omito mencionar que el Reglamento Interior Vigente corresponde al año 2000, de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre.

2. La fe pública del actuario

Al igual que el escribano, el actuario tiene como función primordial, dar fe de los actos que le son encomendados. Y para un mejor entendimiento del presente estudio es necesario explicar el significado de la fe que permite la existencia del actuario.

³ GACETA LABORAL NÚM. 32, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje., Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984, Págs. 17 y 30.

Para el Maestro Escriche, "...la fe es la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice; la palabra que se da o promesa que se hace a otro con cierta solemnidad o publicidad..."⁴.

Gramaticalmente, la palabra fe significa: "... *lat. fides*), la primera de las virtudes teologales que nos permite creer, aún sin comprenderlas, las verdades que nos enseñan la iglesia- confianza: Tener fe en las afirmaciones de otro..."⁵

La fe proviene de las afirmaciones hechas por el hombre, la cual a su vez se puede dividir en dos:

1. La fe religiosa, es la creencia en un conjunto de verdades que fueron reveladas por Dios.
2. La fe pública, es la creencia otorgada por el Estado o el órgano jurisdiccional a personas, documentos, monedas, billetes de Banco, sellos, pesas y medidas, con tal carácter. Los cuales son reconocidos, tanto por las autoridades como por los particulares en un término de veracidad.

Luego entonces la función primordial del actuario es dar fe, lo que de acuerdo con el Maestro Escriche significa certificar por escrito las circunstancias que pasaron ante ellos.

Por otro lado, el Maestro Cabanellas señala como fe publica "...veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos... ..acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su

⁴ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Ob. cit. Pág. 252.

⁵ GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos. Ed. Noguer., Barcelona, España, 1974. Pág. 401.

presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestra su falsedad...”⁶

El maestro Rafael de Pina señala que la fe pública es: “...la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hayan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil.

La fe pública presenta las siguientes modalidades: la notarial, representada por la actividad del notario y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros del registro a su cargo; la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de las actividades del proceso, y la mercantil, confiada a los corredores de comercio, etc., en relación con sus funciones características...”⁷

Por lo antes señalado se puede concluir que la fe pública, es la creencia que se le da a las cosas, hechos o circunstancias, por la persona que cuenta con autoridad legítima para certificarlas.

La fe pública es un sistema que se tuvo que crear debido al número y complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar los actos, y estos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por esto, algunos actos y negocios jurídicos deben estar investidos de fe pública, que se imponen por el otorgamiento de un poder jurídico, concedido por la autoridad, teniendo como efecto la veracidad ante las personas. Así es como se creó el sistema de investir a una persona con una función certificadora, de tal modo, que al expedir un documento pueda decirse que se encuentra el Estado mismo en el lugar, puesto que a nombre de éste actúa.

⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ob. Cit. Pág. 132.

⁷ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob cit. Pág. 218.

De la simple creencia, el concepto fe pública con el transcurso del tiempo se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que obliga a estimar como ciertos los hechos o actos certificados por la persona debidamente autorizada, es decir, es una verdad oficial que todos estamos obligados a creer.

Para que la fe pública sea plena, existen ciertos requisitos que son:

a. Evidencia. Es la certeza clara o manifiesta de un hecho o cosa.

Al respecto Luis Carral y de Teresa, dice: "... se trata del autor, de quien dimana el acto de fe para el destinatario. El autor jamás produce un acto de fe, pues para el hecho o el acta es evidente. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto, o sea para los destinatarios el documento..."⁸

De lo anterior se deduce, que el fedatario jamás produce la fe de un documento, sino que el hecho o acto que emana del documento, produce efectos fehacientes para las personas a quienes va dirigido.

b. Validez. Dada la fe por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; desde luego, sino es así, se tendría incertidumbre sobre el acto o hecho por él presidido, en cuanto a saber si tiene o no validez. Cabe hacer notar que el funcionario público no produce la fe de un documento, sino que el hecho o acto produce efectos fehacientes para las personas a quienes va dirigido, como quedo asentado anteriormente.

c. Solemnidad. El otorgamiento de la fe, se debe realizar dentro de un procedimiento con el ritual fijado por la ley.

⁸ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Proceso Notarial y Derecho Registral. ob. cit. Pág. 54.

- d. Objetivación. Es la narración completa del hecho o acto, percibido por el funcionario y convertido en cosa corporal, es decir, una objetividad física, que se traduce en fe escrita, subsistiendo como un documento auténtico y como tal debe ser estimado por el juzgador.
- e. Coexistencia. Es la presencia simultánea de los requisitos antes señalados, deben producirse en un solo acto, puesto que no surtiría efecto legal alguno, si se desarrollara en diversos actos.
- f. Formalidad. El funcionario debe observar las normas de forma previstas por la ley y de carácter obligatorio para el mismo. Porque, su actuación va a surtir efectos para el futuro, dando con ello una garantía a su actuación.

Estos requisitos, con excepción de la solemnidad, son de observancia y tiene validez en el Derecho Laboral, en virtud de que el artículo 687 señala que en los procesos del trabajo no se exige una forma determinada para las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, y que las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos.

Al respecto existe la ejecutoria. Promociones en materia laboral. No se exige forma determinada. Es de explorado derecho que las partes sólo están obligadas a exponer los hechos fundatorios de sus pretensiones sin que la omisión o error sobre la calificación legal que les corresponda deba perjudicarles, toda vez que el juzgador a quien le corresponde calificar esos hechos y establecer, consecuentemente su significación jurídica. (D-2830/57, Confederación de Productores de Plátano Tabasco, 21 de agosto de 1959).

Los efectos de la fe, son tener eficacia jurídica “*erga omnes*”, incluso contra terceros, puesto que no existe fe pública entre partes; toda vez, que cuando se trata de dar fe pública en un negocio, las partes integrantes del mismo, asociadas

con el fedatario intervienen en el acto jurídico, el cual es plasmado en el instrumento y firmado por lo que en él intervinieron, dando una mayor certeza del acto, y la fuerza precisamente del instrumento público, se encuentra en que ninguna de las partes, por haber intervenido directamente en el acto, puede negarlo como tampoco lo puede negar el fedatario que lo preside desde el inicio hasta el fin.

La fe pública, tiene fuerza probatoria contra terceros, con personas que no intervienen directamente en el negocio, pero no tiene el carácter de obligatorio, para que se estimen como auténticos ciertos actos jurídicos a ellas sometidos. Tan cierto es que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 640, fracción IV, señala como una falta el hacer constar hechos falsos, en las actas que levanten los actuarios en ejercicio de sus funciones, imponiendo sanciones a los fedatarios que así lo hagan. Con lo anterior se brinda certeza y seguridad jurídica, a las partes que intervienen en juicio y a terceros, a efecto de que puedan impugnar la actuación del funcionario e inclusive solicitar la aplicación de correcciones disciplinarias si así lo amerita.

La principal finalidad de la fe pública es brindar certeza y seguridad jurídica, respecto de las normas que se aplican, es decir, que la sentencia por la cual se condena a una persona sea emitida por un funcionario legalmente investido de facultades consagradas y acordes a la ley correspondiente.

En la Ley Federal del Trabajo, no se señala en forma expresa y mucho menos, con la claridad que existe en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que el funcionario actuario se encuentra investido de fe pública; deduciéndose del artículo 640 fracción IV, que será falta especial de los actuarios, el hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

Para todo lo anterior es preciso que exista un artículo en la Ley Federal del Trabajo que expresamente señale la función que le delega la autoridad laboral

para el ejercicio de su actuación, toda vez, que el actuario es un funcionario y un profesional del derecho.

3. De las actuaciones

El origen de la palabra actuar, proviene del *latín actus* que quiere decir acto, y *agere*, hacer; que etimológicamente significa acción y efecto de obrar.

Gramaticalmente actuar significa: "...formar autos, proceder jurídicamente.- Ejercer actos o funciones propias de su cargo..."⁹

Por otro lado, actuación tiene en derecho procesal dos sentidos:

1. Sentido amplio que es la actuación en la actividad propia del órgano jurisdiccional, es decir, los actos que se han de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. Actuación es por lo tanto dictar sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, entre otras.
2. Sentido restringido que considera que la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que en conjunto, forman lo expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

De acuerdo a lo antes expuesto, la definición amplia, enfoca a la actuación como toda actividad del órgano jurisdiccional. Y por otra parte en el sentido restringido se puede observar que pese a que el principio rector del derecho laboral es la oralidad, finalmente todo lo actuado en las audiencias se debe hacer constar por escrito formando así los cuadernos y expedientes.

⁹ GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos. Pequeño Larousse. Ob Cit. Pág. 17.

Las actuaciones en el proceso, se deben hacer constar en el idioma español, por ser el idioma oficial de México. Cuando alguna de las partes no habla el idioma español, se le asignará un intérprete a cuyo cargo corre la traducción, para que en español quede constancia de sus manifestaciones.

En caso de que se ofreciera como prueba una documental escrita en idioma extranjero, debe anexarse la traducción correspondiente en español, dándosele vista a la parte contraria para que manifieste lo que a sus intereses convengan; de tal forma que en caso de no objetarse se le tiene por conforme con la traducción, y en caso de ser objetada, la junta designará otro traductor.

Las actuaciones de las juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que la ley no disponga lo contrario, de acuerdo al artículo 714 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la citada ley en su artículo 715 establece que los días hábiles son todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, días de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la junta suspenda labores.

Las horas hábiles se encuentran en el artículo 716 y son las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

Así, en el artículo 717 señala que los presidentes y los auxiliares de las juntas pueden habilitar horas inhábiles para la práctica de diligencias, siempre que exista causa justificada, teniendo que expresarlas claramente.

Una actuación no puede iniciarse sin que se hayan satisfecho los mandatos dictados por la autoridad, o sin que se haya satisfecho la actuación anterior.

4. La nulidad, responsabilidad y sanciones

La nulidad surge debido a que las actuaciones no son efectuadas de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes, así se encuentra que:

Es indispensable que los actos precedentes a la sentencia o laudo, deben ser conocidos por las partes, por lo que, la autoridad laboral a fin de cumplimentar la garantía de legalidad y seguridad jurídica, comunica sus resoluciones, mediante notificaciones, ya sean personales o por estrados de las juntas, o bien, por boletín de las mismas.

Con la notificación se da el nacimiento de la relación procesal entre las partes ante la autoridad del trabajo, quien al llamarlas a juicio, lo hace mediante una persona investida de fe pública, que generalmente es el actuario, pero dicho fedatario, no siempre práctica la diligencia de notificación con sujeción al modelo fijado por la Ley Federal del Trabajo, afectando de esta manera los derechos de las partes en litigio, mismas que inconformes combaten la diligencia de notificación, con los medios jurídicos a su alcance, a fin de obtener así la reparación de la violación cometida a las leyes procesales y provenientes de notificaciones irregulares.

Si la diligencia de notificación, no se ajusta a lo dispuesto en la ley de la materia, en el artículo 752, establece la nulidad de la misma, con todas sus consecuencias legales; pero ésta únicamente procederá a petición de parte y nunca de oficio, quedando facultada la autoridad laboral para tramitarla en forma incidental, sin suspensión del procedimiento, en virtud de no formar parte del juicio principal, o si estima improcedente el incidente de nulidad planteado, lo desechará de plano, a efecto de no perturbar la continuidad del procedimiento.

La parte que se sienta afectada por una diligencia de notificación, podrá impugnarla sin formalidades, bastando que se proponga en el asunto que se

tramita; la junta abrirá el incidente respectivo, señalando día y hora para oír a las partes y además de recibir pruebas que ofrezcan en relación declarando así la procedencia o improcedencia de la nulidad planteada.

El incidente de nulidad debe hacerse valer durante la tramitación del juicio y nunca después de concluido, o sea, dentro de la instrucción, bastando la condición que la incidentista no haya tenido conocimiento anterior a la notificación que impugna, toda vez que si se desprende de autos, que ha tenido conocimiento, purga el vicio de la notificación mal hecha u omitida y la misma surtirá sus efectos jurídicos como si hubiere sido practicada legalmente. En este caso, la autoridad puede desechar de plano el incidente que se plantea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 764 del ordenamiento legal antes invocado.

Concluido el juicio, ninguna de las partes podrá hacer valer incidente de nulidad alguno, esto es, desde la celebración de la primera audiencia hasta cerrada la instrucción, dictado el laudo correspondiente, únicamente podrá solicitarse el incidente de nulidad referente a las notificaciones que se practiquen con posterioridad a dicho laudo.

Existen otros preceptos legales que previenen diversas nulidades de actuaciones tales como las que señala el artículo 714 de la Ley Federal del Trabajo que indica que las actuaciones deben realizarse en horas y días hábiles, bajo la pena de nulidad, siempre que la ley no disponga de otra cosa.

El artículo 706 señala que es nulo todo lo actuado ante la junta que es incompetente, excepto el acto de admisión de la demanda.

Por lo que hace al procedimiento de huelga, cuando una junta es incompetente conservan su validez las actuaciones, excepto el término para la suspensión de labores, el cual corre a partir de la fecha en que la junta

competente notifique al patrón, indicando que se recibió el expediente; y cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al juicio, en el período de conciliación.

La nulidad de actuaciones sólo puede ser de previo y especial pronunciamiento, en efectos del emplazamiento o del no emplazamiento, y fuera de estos casos, de notificaciones no realizadas o mal realizadas o irregulares, lo anterior se encuentra en el artículo 752 de la propia ley. Las ulteriores notificaciones y las que se hacen por boletín o por estrados, cualquier circunstancia que vaya en contra de lo ahí preceptuado, constituye una violación procesal que puede dar pie a una nulidad de actuaciones.

Existe un criterio del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el Informe correspondiente al año de 1986, página 404, bajo el rubro:

“INCIDENTES DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL, PUEDEN PROMOVERSE AÚN DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN”. Se opina, a efecto de evitar un número mayor de juicios de amparo, que se de entrada al incidente de nulidad de actuaciones, aún cuando se haya cerrado la Instrucción.

Dicha recomendación, no es aceptable debido a que esta emitida por un Tribunal Colegiado, distinto del Primer Circuito, y no obliga a la Junta Federal tal observación. Es un simple criterio aislado.

Además considero que no abatirían el número de juicios de amparo, en virtud de que la nulidad de actuaciones, no es un recurso, ya que en materia laboral no existen recursos contra de las resoluciones que dictan las juntas a excepción del de revisión de actos del ejecutor. El único medio de impugnación lo constituye el juicio de amparo. Los incidentes como ya vimos, tienen distinta naturaleza jurídica del recurso, debido a que son pequeños procesos que nacen dentro o fuera del proceso principal.

Por otra parte, al darle entrada al incidente de nulidad de actuaciones, una vez que se ha cerrado la instrucción, se viola, en perjuicio de la otra parte las formalidades especiales del procedimiento, ya que de todos es sabido, que las actuaciones de un proceso se agotan con el auto que decreta el cierre de instrucción y eso, redundaría en el aumento de juicios de amparo, interpuestos por la parte contraria a la que intentará el incidente.

El articulado no permite que se omita comentario alguno, en virtud de que si la parte afectada por la diligencia de notificación, plantea el incidente de nulidad y la autoridad laboral la declara improcedente, podrá mediante el juicio de amparo impugnar la notificación practicada en forma irregular, inclusive se pueden impugnar todas las violaciones cometidas durante el procedimiento.

Por otro lado, las **responsabilidades** y **sanciones** para el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran en la Ley Federal del Trabajo, en el título doce; el cual es un tanto severo, por las medidas que se adoptan, pero en la práctica su aplicación es escasa.

Las sanciones, como causas generales de destitución del personal jurídico, son las que a continuación se enuncian, de acuerdo a la Ley antes mencionada:

- I. “Ejercer la profesión de abogado en asuntos de trabajo.
- II. No asistir con regularidad a la junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes a su cargo;
- III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes.
- IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, diversas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento
- V. El hacer constar hechos falsos en las actas que levanten, en ejercicio de sus funciones.”

Las sanciones a que se hacen acreedores el personal jurídico que componen las Juntas de Conciliación y Arbitraje por el incumplimiento de sus obligaciones y que no constituyan causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo, hasta por tres meses; la destitución del cargo del personal aludido, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones correspondientes de los funcionarios de la junta son:

La persona que estime que los funcionarios que forman parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ha incurrido en algunas de las faltas especiales o generales anteriormente citadas, se dirigirá a la autoridad que debe imponer la sanción denunciando los hechos.

Con el escrito de denuncia y las pruebas, el titular de la junta, practicará una investigación oyendo al funcionario de que se trata y resolverá lo que proceda. Aclarando que el titular de la junta conocerá únicamente de las faltas de los actuarios, secretarios y auxiliares.

Tratándose de presidentes de juntas especiales, el titular de la junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente y en su caso al Gobernador del Estado, quien después de oír al funcionario, dictará la resolución correspondiente.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, siendo recurribles dentro de los tres días de haberse hecho sabedor de la corrección; la persona afectada puede pedir que la junta especial o el pleno le oiga en justicia; recibida la petición se le citará dentro de los ocho días para que exponga lo que juzgue

conveniente y se dictará resolución.

Los presidentes de las juntas especiales y los auxiliares, tiene obligación de mantener en buen orden y exigir que se les guarde respeto, para tal efecto pueden imponer correcciones disciplinarias a las partes, a sus representantes y a cualquier persona que interrumpa el orden o falte el respeto o consideración debida a la junta.

Primeramente el artículo 729 de la ley en cita, señala por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse:

- I. “Amonestación;
- II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y
- III. Expulsión del local de la junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública”.

La finalidad es dar a las partes seguridad jurídica, procesal y salvaguardar las Instituciones.

Las responsabilidades serán sin perjuicio de las que puedan resultar de la falta del funcionario que se trate por la vía penal.

Asimismo, las partes tienen derecho para exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta, tal y como lo dispone la segunda parte del artículo 848 de la ley de la materia.

Las disposiciones que anteceden, obedecen al principio de que todo servidor público debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su cargo.

En virtud de lo anterior los titulares de las dependencias deben cuidar del orden y de la disciplina del personal de la junta; así como vigilar el buen desempeño y apego al procedimiento legal del personal jurídico de las juntas especiales de manera particular en las diligencias encomendadas a los actuarios.

Bajo esa tesitura los actuarios en el desempeño de sus funciones deben atenerse, a lo ordenado por el presidente de la junta especial de su adscripción, practicando las diligencias que se les encomienden con estricto apego a derecho; especialmente en materia de notificaciones.

CAPÍTULO III

Situación laboral actual del Fedatario Público Actuario

Este capítulo, al que se ha denominado “Situación laboral actual del fedatario público actuario”, representa la parte medular de este trabajo; permite hacer un análisis de su existencia dentro del tribunal, su permanencia, su capacidad para el desempeño de sus funciones, así como su responsabilidad para cumplir en tiempo y forma en términos de la propia ley laboral.

Sin embargo, para llegar a esta verdad, se tomarán en cuenta las disposiciones administrativas que determinen las autoridades de la dependencia que se refiera, las cargas de trabajo que correspondan al área de su adscripción y el número de actuarios que la represente.

Este análisis obedece fundamentalmente, a la distribución de ramas industriales que tienen las juntas bajo un sistema centralista que les permite fraccionar su competencia; en virtud de que en las juntas especiales foráneas este problema no se presenta, ya que su competencia les permite conocer de todo.

En estricto acatamiento a la supremacía constitucional y a las disposiciones reglamentarias se tomarán en cuenta acontecimientos como el de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro que va alimentar las cargas de trabajo de la Junta Federal **indistintamente por la vía colectiva como por la vía individual**, dependiendo de la parte actora que ejercite su derecho.

1. Integración del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Por un principio de orden, considero necesario abordar algunos aspectos relevantes que contempla el título once de la Ley Federal del Trabajo (Autoridades

del Trabajo y Servicios Sociales) de manera particular lo referente al Capítulo XI (Juntas locales de conciliación) artículos:

601. En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Al respecto el Maestro Alberto y Jorge Trueba Barrera nos comentan lo siguiente: “Las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia, siendo aplicables también las mismas disposiciones por lo que se refiere a las Juntas Accidentales, y también tendrán competencia para conocer en conciliación y arbitraje de conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salario, de conformidad con lo previsto en el artículo 603, de donde se deriva la obligatoriedad de su competencia en conciliación y arbitraje de estos conflictos.”¹

Por su parte el Maestro Francisco Breña Garduño considera que la existencia de las Juntas de Conciliación tanto Federales como Locales obedece a la organización política federal de la República; y agregaría, que más bien se trata del acatamiento a la disposición que de las mismas hace nuestra Carta Magna.

En el artículo 602 de la mencionada ley señala que no funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Maestro Breña considera que esta disposición tiene su origen en el principio jurídico de **“quién puede lo más, puede lo menos”**.

¹ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa, Cuadragésima Sexta ed., México, 1981, Pág. 321.

El artículo 603 establece que son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.

El anterior artículo de acuerdo con el Maestro Breña se refiere a que tanto las Juntas Federales como las Locales tienen las mismas funciones pero su competencia está circunscrita a los límites estatales.

Sin embargo, también es prudente tomar en consideración que no se trata de establecer jerarquías superiores e inferiores, sino de reconocer que el origen de la competencia de las relaciones de trabajo, primordialmente es Local, en estricto acatamiento a lo que establece la frac. XXXI del artículo 123 Constitucional, que textualmente señala:

“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...”²

El Capítulo XII marcado con el rubro “Junta Federal de Conciliación y Arbitraje” señala en los artículos que a continuación se abordarán lo siguiente:

El artículo 604 indica que: Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV.

Esta disposición le merece a los maestros Alberto y Jorge Trueba Barrera el siguiente comentario: “le otorga a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el

² Agenda de Amparo. Ed. ISEF, México 2009. Pág. 94.

conocimiento de todos los conflictos a que se refiere el mismo en relación con los artículos 527 y 528; pero excluyendo aparentemente de su competencia el conocimiento de conflictos laborales que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salarios, no obstante que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de estos asuntos de poca monta de conformidad con el artículo 616, fracción II, que les confiere tal competencia a las Juntas Especiales de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 592 y 602 de esta propia Ley.”³

En el artículo 605 se establece que: La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente, al respecto la familia Trueba nos comenta:

“La disposición que antecede se relaciona con los artículos 612, 648 a 663, por lo que respecta a la designación del representante del gobierno y al régimen electoral para designar a los representantes de los trabajadores y de los patrones que integran la junta.

Conforme a la nueva Ley los representantes del trabajo y del capital durarán en sus cargos seis años.”⁴

El artículo 606 indica que la Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

³ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Ob. cit. Pág. 322.

⁴ Ídem

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De las disposiciones que anteceden cabe hacer el siguiente comentario:

La Reforma al artículo 606 en su párrafo tercero, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de julio de 1976, tuvo por objeto la creación de Juntas Especiales Foráneas de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que los trabajadores y patrones pudieran ventilar sus litigios y asuntos laborales en lugares cercanos a los centros de trabajo, evitándoles el tener que trasladarse a la ciudad de México desde lugares distantes. Para ello, se eliminó el que pudieran conocer de los conflictos colectivos, lo que implicaría la imposibilidad material de desplazarse el Presidente titular a los Estados para integrarlas, ya que su competencia quedó limitada al conocimiento de los conflictos individuales; con la modalidad de que abarcan todas las ramas industriales y actividades de la competencia federal comprendidas en su demarcación territorial.

El motivo de que en los conflictos colectivos la junta esté integrada con el presidente titular, consiste obviamente en que tienen una trascendencia social, por lo que además de sus funciones como Presidente de la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje, en el ámbito colectivo jurisdiccional es Presidente de cada una de las Juntas Especiales ubicadas en la Ciudad de México.

La regla contenida en el artículo 606, en cuanto a que las Juntas Especiales Foráneas de la Federal de Conciliación y Arbitraje conocerán de los conflictos individuales “en todas las ramas de la industria y actividad de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne”, tiene su excepción en los asuntos laborales concernientes a los trabajadores universitarios, pues conforme al artículo 353-S, las juntas “se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda”, o sea que, en los casos de competencia federal deberá conocer la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la ciudad de México, porque es la integrada con dichos representantes; excepción explicable, en virtud de que el último precepto citado corresponde a las reformas concernientes a los trabajadores universitarios, publicadas en el *Diario Oficial* de 20 de octubre de 1980, tratándose por consiguiente de disposiciones posteriores al decreto de creación de las Juntas Especiales foráneas que reformó el artículo 606, publicado en el *Diario Oficial* de 2 de julio de 1976.

En atención a la observación que antecede, es necesario establecer las funciones del Presidente de la Junta, que aparecen especificadas en el artículo 617 en relación con el 607 al 610, 620, fracciones II y III (conflictos colectivos) y demás relativos de la Ley, siendo fundamentalmente las siguientes:

- a) Presidir el Pleno (artículos 607 y 620, fracción I);
- b) Integrar la Junta cuando el conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la misma (artículo 608);
- c) Integrar las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos colectivos (artículo 609, fracción I en relación con el artículo 620, fracciones II y III);

- d) Intervenir personalmente en las resoluciones siguientes, en conflictos colectivos: I. competencia, II. Nulidad de actuaciones; III. Sustitución de patrón; IV. En los casos del artículo 773 (desistimiento forzoso por caducidad de la acción); V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica en la que se designe perito y en la que se ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 913; VI. Las funciones especificadas en el artículo 617;
- e) Decretar las providencias cautelares a que se refiere el artículo 857, en los conflictos colectivos;
- f) Procedimientos de huelga, artículo 928 y
- g) Procedimientos especiales (Ver artículo 897 LFT).

También cabe hacer notar que:

En otro orden de ideas, es oportuno tomar en consideración lo establecido en el Capítulo XIII (Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje), que textualmente dispone:

Art. 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Art. 622.- El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Al respecto cabe hacer notar que estas juntas siempre serán locales.

El artículo 623 establece: La integración y funcionamiento de la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

Art. 624.- El Presidente de la junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Como consecuencia de las disposiciones anteriores es conveniente entrar al estudio del título doce (Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje).

De acuerdo al artículo 625 el personal de las juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada junta.

Por su parte los artículos que se relacionan establecen disposiciones muy importantes y trascendentes como son:

Art. 626.- Lo referente a los requisitos que deberán satisfacer los actuarios.

...

Art. 632.- Los Actuarios... no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

Art. 636.- Atiende al incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas y al hecho de que procede en su contra la amonestación o suspensión...

Art. 638.- Permite que se haga un análisis minucioso y exhaustivo del caso para tomar una determinación.

Art. 640.- Hace referencia directa al funcionario actuario respecto de sus faltas.

El art. 644.- Contempla las causas generales de destitución de los actuarios...

El art. 645.- establece las causas especiales de destitución y el art. 646.- Refiere que la destitución del cargo de los Actuarios..., se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

En consecuencia el art. 647 dispone que las sanciones a que se refiere este título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Cuando se aborda esta parte de la investigación resulta realmente confuso el hecho de que haya un vacío enorme entre la importancia que tiene para la ley el actuario, respecto de la forma de cómo es clasificado por las autoridades administrativas en su control interno, es decir, no es considerado como personal jurídico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino que ha sido considerado como personal administrativo en su control interno.

Como se sabe una de las acciones específicas que atañen a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se refiere a los emplazamientos en los juicios en materia del trabajo, cuyo objetivo entre otros, consiste en elaborar una guía de

procedimientos para la función actuarial, su supervisión y control, lo cual no sucede.

También es importante mencionar que en pleno 2009 en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se habla diario del Programa de Transparencia y el Combate a la Corrupción, cuyo principal reto es transparentar las acciones y decisiones que se tomen en la gestión pública.

Primero se debe valorar el trabajo de los funcionarios, en virtud de que actualmente están denigrados al haber establecido por la vía administrativa una clasificación de actuarios (A, B y C); incrementando con dicho sistema el retraso en la impartición de justicia, además de fomentar en mayor grado la corrupción en su máxima expresión, para llegar a este conocimiento, fue posible el tener contacto directo con su control interno, en calidad de meritorio por aproximadamente tres meses y medio, lo que se pudo contemplar desde adentro, fue el desorden administrativo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como el descontento que prevalece entre los actuarios.

En realidad su salario es misérrimo, se antoja de poesía y es el mejor de los deseos para el trabajador y su familia. De seguir así, la salud física y mental de estos trabajadores está en serio peligro; debe buscarse una solución emergente a tan grave problema, como si se tratase de una catástrofe o de una guerra, debido a que en caso de no hacerlo se está expuesto a un estallido social.

Actualmente se asusta a la población con fantasmas como la deuda externa, la inflación, la recesión, la devaluación, y todos los inventos demoniacos de la economía moderna para convencer a la sociedad de ser dócil en la nueva estructura de explotación inmisericorde que hace a la clase trabajadora, el ser una masa de infelices muertos de hambre que deambulan por las calles macilentos y mal vestidos, con odio y rencor a los malos gobernantes que siempre han buscado

su beneficio, a través de un pueblo que ha sido oprimido cada sexenio un poco más.

Se debe hacer una pausa y reflexionar respecto a la verdadera situación que prevalece, pensar que los trabajadores y, en general, la población se está muriendo de hambre, que los niveles de salud pública están muy bajos, que la educación pública gratuita deja mucho que desear y que lo más importante es el “hombre”, es el centro rector sobre el que debe girar el bienestar general y no confundirnos anteponiendo a las empresas como lo máximo y tratar de protegerla, a costa de la vida de los “hombres” mismos. La anterior conducta es una bomba de tiempo, ya que la clase trabajadora y el proletariado responderán de forma violenta y todo lo que se ha conseguido hasta ahora se perderá.

En estricto acatamiento a lo antes expuesto reitero que no se debe perder de vista que:

La discriminación “... es la acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras...”⁵

Es un acto de abuso e injusticia que viola el derecho de igualdad de oportunidades.

En atención a estas disposiciones y tratando de reiterar la observación detenidamente de la función actuarial, se insiste en el conocimiento de su origen a efecto de meditar su buen funcionamiento y poder dar vida al principio establecido en las reformas a la ley en 1980 principalmente por lo que se refiere al inicio del procedimiento establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, de donde se desprende que el principio de celeridad, constituye una exigencia indispensable para la justicia laboral efectiva.

⁵ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2004. (Discriminación. Derecho)

Esta disposición ya está prevista en el actual **Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** el cual fue publicado en el *D.O.F.* de fecha 17 de Noviembre de 2000; en virtud de que en su artículo 47 señala:

Art. 47.- En cada una de las Juntas Especiales y áreas que conforman la Junta, se asignará el número de Actuarios necesarios para el eficaz funcionamiento de las mismas y serán asignados por el presidente de la Junta...⁶

Todas las referencias que al respecto se hagan por importantes que sean se debe decir que siempre tendrán el inconveniente de que su realización depende del presupuesto asignado; es decir, una vez más el avance que debe prevalecer en la impartición de justicia en materia laboral, seguirá estando llena de buenas intenciones.

2. Requisitos que debe satisfacer el actuario.

La Ley Federal del Trabajo establece lineamientos para que el órgano jurisdiccional denominado “Junta de Conciliación y Arbitraje” pueda impartir la justicia laboral, con ese propósito se apoya en diversos funcionarios que integran su personal jurídico, mismos que establecen la comunicación con las partes que intervienen en un proceso y los llamados terceros; dentro de dichos funcionarios existen los que se denominan actuarios, los cuales se encargan de cumplimentar ciertas resoluciones de la Junta, para lo cual se encuentran investidos de fe pública.

Es así que en términos de nuestra legislación laboral el artículo 626 textualmente dispone.

“Art. 626.- Los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

⁶ TADEOS ZUNO, Ana Beatriz. Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. STPS. Ed. 2000. Pág. 35.

- I. Ser mexicanos mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.”

Al respecto el maestro Breña Garduño nos comenta:

“Es un error considerar que para ser actuario baste con haber cursado el tercer año, o el sexto semestre, ya que de acuerdo con los planes de estudio vigentes en la Facultad de Derecho, en el sexto semestre se cursa Derecho del Trabajo I y en el séptimo semestre es donde se cursa Derecho Procesal del Trabajo. Por lo tanto, debería exigirse a los Actuarios, el haber concluido la carrera, o por lo menos haber cursado hasta el séptimo semestre”.⁷

La observación del maestro es digna de considerarla ya que han transcurrido 22 años respecto de la primera edición a la ley que comenta, que fue en el año de 1987 y que considera que el plan de estudios permanece igual en nuestra Máxima Casa de Estudios.

En otro orden de ideas es prudente hacer notar que en las diferentes FES-UNAM, el problema que se presenta es delicado, si tomamos en cuenta que su plan de estudios les permite a los alumnos adelantar materias y generalmente por su falta de madurez jurídica es normal que reprobren las materias en esta rama del derecho, además es triste esta situación, en virtud de que en alguna ocasión a un actuario de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se le indicaba que no

⁷ BREÑA GARDUÑO, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada. Ed. HARLA, Tercera ed., México 1993. Pág. 547.

cubría el perfil, esto es siguiendo los principios del Maestro Breña sin embargo, con cierto cinismo me sostuvo que el dispositivo de la Ley en su fracción II establece: **Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la Carrera de Licenciado en Derecho por lo menos;** bajo esa tesis el considera que no hace alusión al hecho de haber reprobado las materias luego entonces quienes se encuentran en ese supuesto, no deben tener ningún problema para desempeñar el cargo.

No obstante lo anteriormente expuesto es correcto hacer notar que la ley de 1970 en su artículo 625 ya señalaba los mismos requisitos para ocupar la plaza de actuario, **por lo que se considera que es necesaria una reforma ya que como se ha explicado se necesitan profesionales del derecho.**

3. Faltas especiales de los actuarios

En virtud de que este tema no se puede abordar aisladamente, voy a establecer algunos aspectos importantes que corresponden al fedatario actuario y que es inexcusable excluirlos en este momento, en consecuencia se hace referencia a los siguientes:

Por lo que corresponde a los requisitos, ya se hizo el comentario con anterioridad y aunque lo que establece el artículo 626 de la ley laboral⁸ es de explorado derecho, en la práctica no todos cumplen esa disposición; y como consecuencia, debe proceder la responsabilidad directamente con el área administrativa correspondiente, en atención a que son ellos los que no acatan las disposiciones normativas que para ese caso contempla nuestra ley reglamentaria al momento de contratarlos; en verdad es triste tener que reconocer que la corrupción a tomado nuevos rumbos, ahora se concursa en la Junta Federal para obtener cualquier nombramiento y con ello se pensaría que se fortalece la transparencia, sin embargo este sistema sólo sirve para eliminar a otros

⁸ BREÑA GARDUÑO, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada. Ob. cit. Pág. 547.

aspirantes, ya que en realidad ellos saben quien va a obtener el nombramiento e incluso no se conforman con facilitarle las preguntas y acompañarle las respuestas sino aún más, los recomendados son tan absurdos en sostener que sus exámenes los presentaron en domingo o en días festivos.

Ahora bien, por lo que corresponde a las prohibiciones del fedatario actuario, cabe hacer notar que en la práctica es muy difícil poder llegar a encontrar esta verdad; toda vez que quienes pasan por alto esta disposición, cuando ejercen, emplean otros medios a efecto de no aparecer ilegalmente en el procedimiento, dando con ello vida a un torneo de astucia, aunque con su actitud afecten intereses de carácter político, económico, jurídico y social.

Lamentablemente es un acontecer histórico que es parte de la vida diaria no obstante que el artículo 632 de nuestra materia laboral establece:

Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogado en asuntos de trabajo.⁹

Esta disposición prohibitiva el Maestro Breña Garduño Francisco la interpreta en los términos siguientes:

“Es lógico este impedimento, ya que siendo funcionarios, podría presentarse la situación de ser parte y autoridad en el mismo asunto, en menoscabo de la imparcialidad y justicia”.¹⁰

Después de haber hecho la referencia correspondiente que por disposición de la ley le aplica al fedatario actuario en atención a los requisitos que debe cubrir, así como a las prohibiciones que le son imputables; ahora bien si es correcto

⁹ Ídem. Pág. 548.

¹⁰ Ídem.

abordar todo lo que tiene que ver con las faltas especiales de los actuarios y que por un principio de orden, así los contempla la Ley Federal del Trabajo:

Art. 640. "Son faltas especiales de los actuarios:

- I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta ley;
- II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;
- III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;
- V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y
- VI. Las demás que establezcan las leyes".¹¹

Es necesario hacer notar que hay maestros que al ejercer el derecho ante las diferentes juntas que se encuentran a nivel nacional tratan en lo posible no abordar el tema en sus trabajos de investigación, esta disposición se entiende dada la importancia y trascendencia que puede presentarse en contra de los intereses de sus representados; sin embargo el Maestro Breña Garduño Francisco, nos da luz con su aportación en los términos siguientes:

"Las faltas que consigna este artículo pueden tener como efecto, desde una simple amonestación hasta el cese del funcionario. La frac IV es, sin duda, una causal de destitución"¹²

Su aportación es muy valiosa y obedece ante todo a su capacidad de discernimiento que tiene al respecto el maestro; bajo esa tesitura y sin tratar de competir en el medio, es pertinente hacer notar que dada la importancia que tiene

¹¹ Ídem. Pág. 549

¹² Ob cit. Pág. 550

esta normatividad, en la práctica habría que atender todas las disposiciones en su conjunto a efecto de dar a las partes en términos de nuestra carta magna, la mayor seguridad jurídica y el mejor principio de legalidad.

Esta disposición que antecede no emana de una simple inspiración, en realidad los profesores, desde las aulas universitarias han pedido tener presente que el derecho del trabajo tiene dos vertientes a saber: **material y procesal**, teniendo como misión principal corregir las injustas desigualdades que el fenómeno capitalista provoca en todos los ordenes de la vida social en perjuicio directo de los económicamente débiles, especialmente de los trabajadores, dicho con todo respeto y en estricto acatamiento al derecho mismo, hablar de igualdad, de oportunidades frente a la ley sobre todo en un país como el nuestro, con desigualdades tan notorias, en realidad resulta muy poético; baste para ello citar los acontecimientos actuales que llevo a cabo el Presidente de la República respecto de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro. En virtud de que al haber extinguido a dicha empresa mediante un decreto, paso por alto la supremacía de nuestra carta magna y varias disposiciones de carácter internacional, por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo octavo establece **“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”** Y el artículo 23 del mismo ordenamiento dice: **“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”**.

Bajo otra tesitura, pero con el mismo sentido en el cuerpo de sus disposiciones se tiene a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocimiento de competencia de la.

México:

DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido tenemos otras disposiciones como la Carta de las Naciones Unidas y el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

4. Facultades Delegadas

Ahora resulta oportuno, dar a conocer que además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, los actuarios de la Federal de Conciliación y Arbitraje tienen por disposición de su Reglamento Interior vigente las siguientes:

Art. 47...

“Los actuarios además de sus facultades y obligaciones que se consignan para ellos, en la Ley Federal del Trabajo, tienen las siguientes:

- I. Recibir los expedientes que se les encomiende para su diligencia previo registro y firma de los mismos, anotando la fecha y hora en que lo reciben y que lo devuelven;
- II. Devolver los expedientes, con las razones respectivas y debidamente firmados, el mismo día de la práctica de la diligencia o a más tardar al día siguiente;
- III. Practicar las notificaciones en los términos ordenados en la resolución respectiva y con la anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley;
- IV. Practicar oportunamente las diligencias que se le encomienden en la fecha, hora y lugar indicados con las formalidades legales y en los términos ordenados en la resolución respectiva; y consignando en las actas todas las circunstancias que se presenten redactándolas en forma clara y precisa;
- V. Elaborar las actas respectivas de las notificaciones y diligencias practicadas en ejercicio de sus funciones, asentando las razones correspondientes debiendo firmarlas al calce para constancia;
- VI. Recibir cuando por motivo o requerimiento de pago le sean entregadas cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores debiendo asentar en el acta su recepción y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta para que provea lo necesario;
- VII. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Jefes de las Áreas a las que estén asignados, y

VIII. Rendir un informe mensual de las diligencias y notificaciones realizadas, así como de los expedientes en su poder”.

Por otro lado, se tiene lo dispuesto en la circular 19/96 que bajo el rubro “Observaciones para la Actuación de los Actuarios” hizo el entonces Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Alfredo Farid Barquet Rodríguez, documento que por su importancia y trascendencia se transcribe:

A. ACTUARIOS

1. Llevar libreta de control, en la que se anotarán los expedientes y anexos que se reciban y devuelvan (citatorio previo, instructivos, actas de desahogo de diligencias).
2. Cerciorarse y expresar los medios de convicción en que se apoyen, de que es el domicilio del emplazado o notificado, aquél en el que se constituye. Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.
3. Requisitos de la primera notificación personal. Artículos 741, 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo; y de las ulteriores. Artículo 744 del propio ordenamiento legal.
4. Las actuaciones señaladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, deben notificarse personalmente.
5. Notificaciones en el desahogo de pruebas.
 - a. Los absolventes en la confesional deberán ser citados personalmente o por conducto de su apoderado. Artículo 788 de Ley Federal del Trabajo.

- b. Notificación a los testigos. Para la notificación a los testigos, el oferente de la testimonial, indicará sus nombres y domicilios; y cuando exista impedimento para presentarlos directamente, debe solicitar que los cite la Junta, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente (Artículo 813, fracción II), en cuyo caso la notificación deberá efectuarse en los términos del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.
- c. Inspección. El actuario se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta, requiriendo se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, asentando en el acta respectiva las objeciones u observaciones que las partes y sus apoderados estimen pertinentes. Levantará acta circunstanciada que firmarán los que intervengan en la diligencia, agregándose el acta al expediente. Deberá indicarse en el acta quiénes comparecen por las partes, precisando el lugar en que se practica, períodos que abarca, objetos y documentos a ser examinados conforme al ofrecimiento; y si las partes hicieron uso de la palabra. (Artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo).

6. Notificación de demandas individuales a empresas en huelga.

Atendiendo la resolución dictada el 4 de febrero de 1992 en Coatzacoalcos, Ver., por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el sentido de que se debe cumplir en esos casos con lo que ordena el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y no aplicar el artículo 924, que no contempla el caso concreto; deberán dejar citatorio previo de espera, pudiendo hacerse la notificación a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; e incluso si en la casa o local designado para hacer la notificación se negaren a recibirla, el interesado o representante o la persona con quien se

entienda la diligencia, se fijará en la puerta la notificación, adjuntando copia de la resolución, en cuyo caso el actuario no tiene obligación de exigir identificación con quien entienda la diligencia (Gaceta Laboral No. 51, p. 185).

7. Anotar su nombre completo en las diligencias que practique y razonar si no puede practicarla (Arts. 640 y 719 de la Ley Federal del Trabajo), a fin de que la Junta resuelva lo que corresponda.
8. En caso de tachadura o enmienda, hacer la salvedad correspondiente, en el original y copia de lo actuado.
9. Cuando fijen y retiren convocatorias a beneficiarios de trabajadores fallecidos, deberán anotar en el expediente la razón respectiva, para que la Junta esté en aptitud de dictar resolución.
10. Aviso de despido a que se refiere el artículo 47 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo. Deberá notificarse en los términos del artículo 743 del propio ordenamiento, por tratarse de la primera notificación.
11. En las diligencias ordenadas por la Junta o por el Presidente ejecutor, informar previamente a éste y recibir las instrucciones correspondientes.
12. Secuestro provisional. Deberá cuidarse ante todo, no suspender o dificultar el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento, designado depositario al propietario de los bienes secuestrados, sin necesidad de que acepte el cargo y proteste su desempeño, con las responsabilidades y atribuciones inherentes; siendo inconveniente la práctica en estos casos, de embargar “todo lo que de hecho y por derecho le pudiera corresponder a la empresa”, pues traería consigo la paralización de la misma (Art. 861 fracción IV).

13.Reinstalación. Cuidar que se instale al actor en el mismo puesto y condiciones de trabajo, categoría, salario y horario

14.Procedimiento de requerimiento de pago y embargo. Art. 951 de la Ley Federal del Trabajo. Obligación de hacer entrega de la cantidad exhibida como pago, al Presidente ejecutor para que éste a su vez la entregue al actor, conforme al artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de embargo, precisar e identificar plenamente los bienes...¹³

Al tener una diversidad de atribuciones los actuarios en el ejercicio de sus funciones, deben tener siempre presente lo dispuesto en los artículos 644, 645, 646 y 647 de nuestro ordenamiento laboral a efecto de poder presentar en tiempo y forma su defensa fundada y motivada, tomando en cuenta que tratando el caso particular de los actuarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; todavía son objeto de malos tratos en la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades que pertenece a esta misma dependencia; en virtud de que los mismos que integran esa área de trabajo prejuzgan ante la queja que se presenta por parte de los actores; al respecto tiene cabida esta opinión porque son hechos que en la investigación de campo se logró presenciar y que a mayor abundamiento se hace la difusión correspondiente que fue posible conseguir y que se aborda el caso en concreto en la documentación que se detalla a continuación:

La circular número 016/98 que en su momento emitió el Lic. Antonio Montes Peña en su calidad de Presidente Titular de este Tribunal, la cual establece lo siguiente:

“...En virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 617 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al suscrito “cuidar del orden y de la

¹³ GACETA LABORAL NÚM. 56, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1996, Pág. 144.

disciplina del personal de la Junta”, me permito indicarles que, independientemente de las funciones jurisdiccionales que le incumben, deberán vigilar el buen desempeño y apego al procedimiento legal del personal jurídico de la Junta Especial de su adscripción; especialmente en las diligencias encomendadas a los actuarios...”¹⁴

Así como también la Circular número 017/98 refiere la disposición que corresponde a los CC. Auxiliares de las Juntas Especiales de esta misma dependencia señala:

“...En virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 617 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al suscrito “cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta”, me permito indicarles que, en el desempeño de sus funciones establecidas en los artículos 610 y 620 fracción II en lo conducente, de la Ley Federal del Trabajo, deberá actuar con estricto apego a derecho.

Entendiéndose que las faltas en que incurran en sus actuaciones, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 642, 644 y 645 fracción III del citado ordenamiento, considerando la gravedad de la falta...”¹⁵

La Circular número 018/98 establece lo referente a los CC. Secretarios de Acuerdos del referido Tribunal:

“...En virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 617 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al suscrito “cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta”, me permito indicarles que, en el desempeño de sus funciones, que se desprenden de los artículos 641, 839, 846 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, deberán atenerse a las instrucciones de la Junta Especial de su adscripción; actuando en estricto apego a derecho.

¹⁴ GACETA LABORAL NÚM. 60. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1999, Pág. 297.

¹⁵ Ibídem. Pág. 298.

Entendiéndose que las faltas en que incurran en sus actuaciones, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 641, 644 y 645 fracción II del citado ordenamiento, considerando la gravedad de la falta...”¹⁶

La circular número 019/98 viene a fortalecer con su contenido gran parte del interés que representa este trabajo de investigación:

“...En virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 617 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al suscrito “cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta”, me permito indicarles que, en el desempeño de sus funciones deberán atenerse a lo ordenado por el Presidente de la Junta Especial de su adscripción, practicando las diligencias que se les encomienden con estricto apego a derecho; especialmente en materia de notificaciones (Art. 741 al 743 de la Ley Federal del Trabajo); desahogo de la prueba de inspección (Art. 829); secuestro provisional (Arts. 863 y 864), y embargos en ejecución de laudo (Arts. 951 al 964).

Entendiéndose que en el caso de incurrir en irregularidades en sus actuaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 640, 644 y 645 fracción I del citado ordenamiento, considerando la gravedad de la falta...”¹⁷

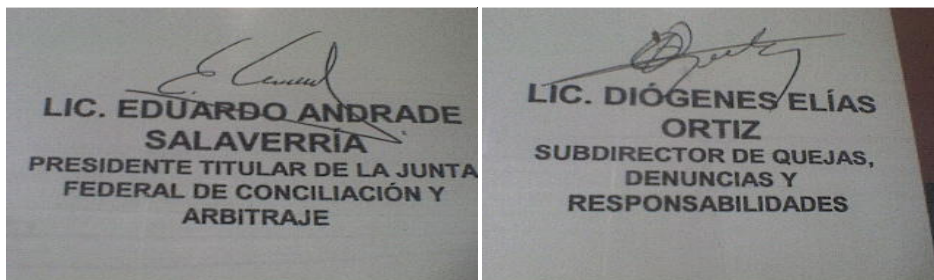
Además el texto que comprende el AVISO IMPORTANTE que obra en los estrados de este mismo tribunal y que dispone lo siguiente:

“Derivado de las quejas que se han recibido por parte de personal de este Tribunal, respecto a la actuación de diversos servidores públicos del mismo, por este conducto se hace un atento exhorto a todos los colaboradores de la Junta afectados a que, de manera formal, presenten su

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 299.

¹⁷ *Ídem.*

queja ante la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la JFCA, con copia para la Coordinación General de Administración, a fin de dar el curso legal correspondiente a las quejas referidas.”



En atención a todo lo anterior, cabe hacer notar que los funcionarios actuarios son objeto de acoso laboral, y la responsabilidad que sobre ellos recae no corresponde a la realidad, en virtud de que los mismos presidentes en turno cuando rinden su informe de labores así lo manifiestan. Este acontecimiento me obliga a declararlos confesos con sus propios documentos; basta para ello poner como ejemplo el informe de 1993 que textualmente expresa:

“...El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Miguel Angel Pino de la Rosa, rindió el Informe de Labores correspondientes al año 1993, ante el Pleno de la misma, en el Auditorio Primero de Mayo a las once horas del día nueve de diciembre de 1993.

...

Comenzó su informe señalando que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, durante el año 1993, desempeñó sus funciones jurisdiccionales ateniéndose a las normas rectoras de la justicia laboral contenidas en el Artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del mismo.

...

Explicó que estos programas se efectuaron haciendo uso de las facultades que confiere a dichas Juntas el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de

habilitar días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada. Expresó su reconocimiento al personal jurídico y administrativo por su dedicación abnegada para la efectividad de estos programas, habiéndose observado las garantías legales, que hizo extensivo a los Representantes del Trabajo y de los Patrones que integran esas Juntas.

...

CONFLICTOS INDIVIDUALES. Durante el año al que corresponde este Informe, se presentaron 37,605 demandas, que sumadas a las 19,577 que se encontraban en trámite al concluir el año 1992, arrojan un total de 56,162, habiéndose concluido en el año actual 32,463, quedando en trámite 23,699 expedientes.

Para lograr lo anterior se dictaron 290,804 acuerdos, se practicaron 220,930 notificaciones, se celebraron 96,637 audiencias y se pronunciaron 19,000 laudos...

AMPAROS. Se recibieron 7,662 demandas de amparo, de las cuales 6,764 fueron amparos directos y 898 indirectos. Fueron concedidos 3,323, negados 3,035, sobreseídos 826 y desechados 101. Se dictaron 782 informes previos y 8,721 justificados, 3,510 interlocutorias de suspensión, 35,332 certificaciones y se practicaron 12, 634 notificaciones..."¹⁸

Otro ejemplo, es el informe de labores del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Antonio Montes Peña, en el pleno ordinario celebrado en diciembre de 1999, quien expuso:

"... Conflictos y asuntos individuales

...

¹⁸ GACETA LABORAL NÚM. 50, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1994, Págs. 148, 149 y 150.

1. En lo que corresponde a los asuntos individuales, se recibieron 43,545 demandas individuales y se resolvieron 47,381, abatiendo rezago. Es importante mencionar que, al inicio del presente ejercicio se encontraban en trámite 57,640 demandas individuales y al concluir este año se registran 53,804...

...

Amparos y exhortos.

...

1. En este año, se recibieron de las Juntas Especiales Foráneas, así como de otras autoridades 17,262 exhortos, de los cuales se han desahogado 12,000, en virtud de que, cada exhorto implica la práctica de varias diligencias...¹⁹

Es importante también citar el informe de labores del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Antonio Montes Peña, en el pleno Ordinario celebrado en noviembre de 2000, quien expuso:

“... Mencionó que hubo un incremento súbito en el número de demandas que se vio obligado a atender este Tribunal, -entre 30 o 35%- lo que motivó un desequilibrio en su capacidad de respuesta, al no verse correlativamente incrementados sus recursos de personal y equipamiento necesarios. Sin embargo, sería injusto hablar de rezago en la actividad de la Junta, puesto que las 67 Juntas Especiales que la conforman, recibieron 41,239 asuntos individuales y se terminaron 40,332, debido a la abnegada y esforzada dedicación de su personal jurídico y administrativo.

...

¹⁹ GACETA LABORAL NÚM. 62. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 2000 Págs. 189, 192, 198 y 199.

INFORMÁTICA Y EQUIPAMIENTO FÍSICO. Para afrontar el cúmulo de trabajo y con el apoyo de la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se diseñaron, los programas específicos para las Juntas, de control y seguimiento, de demandas individuales, y de las demandas de amparo, implementando cursos de capacitación al personal de la Secretaría Auxiliar de Amparos y a 18 Juntas Especiales de este Tribunal.

Dijo que las 22 Juntas Especiales y Secretarías Auxiliares de ste Tribunal, radicadas en el Distrito Federal, contaron con 219 impresoras láser, 34 impresoras matriciales y 563 P.C., lo que resulta en promedio una P.C. por cada 2 trabajadores y una impresora por cada 6 trabajadores aproximadamente.

Agregó que se ha solicitado a las instancias correspondientes, incrementen la instalación de computadoras personales, impresoras láser y demás equipamiento necesario.

AMPAROS. En el Capítulo de amparos, mencionó el programa de Desconcentración, con el objetivo de que los Presidentes de las Juntas Especiales asuman el trámite de los mismos y la defensa de los laudos que emitan, en los términos del artículo 618 fracción VI de la ley Federal del Trabajo.

Resaltó que el aumento del número de demandas laborales repercutió en un paulatino incremento de las demandas de amparo, lo que vino a requerir cada día un mayor esfuerzo de la Secretaría Auxiliar de Amparos, cuyos recursos humanos y materiales no se vieron ampliados en la misma proporción por las carencias presupuestales que todos conocemos...

...

4. CONFLICTOS INDIVIDUALES. Conforme a lo ya relatado en el presente informe, el mayor volumen de trabajo de este Tribunal se ubica en el ámbito de los conflictos individuales cuyo monto se ubica en los 89,363 juicios en trámite, cantidad que si bien es notable, no lo son menos los 40,332 juicios terminados en el presente año, producto del esfuerzo cotidiano y entrega de nuestro personal y que nos permite asegurar que conforme a esta tendencia y dinámica, aunada a los apoyos solicitados, en los años venideros, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será fiel reflejo de su característica principal que la identifica como un Tribunal de Tribunales.

Basta para sustentar la certeza de la anterior afirmación, realizar una comparación global de asuntos individuales resueltos en los años de 1989-1994, que arrojan 170,620, y en cambio en el sexenio de 1995-2000 tenemos resueltos 239,912... ”²⁰

También es importante dar a conocer el contenido del informe de labores del Presidente de La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Virgilio S. Mena Becerra, correspondiente al año de 2002, en virtud de que obedece a otro tiempo y a otras necesidades y compromisos de gobierno.

“...Texto del Informe. Cuando hace un año comparecí ante ustedes para rendir mi primer informe de labores, expresé claramente, que todos nuestros estudios indicaban que el rezago de los procesos, **no era el principal problema de la Junta.**

Que ese llamado rezago era, en realidad, **el resultado de los problemas de la Junta.**

²⁰ GACETA LABORAL NÚM. 63. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 2001 Pág. 372.

Les expresé que nuestra estrategia, no estaba centrada en el abatimiento de ese rezago, sino en la atención y resolución a fondo de las causas y problemas estructurales e históricos de la Junta, como la mejor estrategia para detener su crecimiento.

En adición a lo anterior, es altamente satisfactorio informar a ustedes que en las Juntas Especiales de 16 Estados de la República, ahora trabajamos al día, atendiendo todos los procesos en términos legales.

Esto significa que 26 Juntas Especiales, algunas de ellas localizadas aquí en la Ciudad de México, trabajan sin rezago.

Esto, Señor Secretario, Señores Miembros del Pleno, solamente se pudo alcanzar con la entrega, con la creatividad y con la dedicación profesional de todo nuestro personal.

...

Esta es otra prueba más de la dedicación y entrega de nuestra gente, en adición a sus responsabilidades cotidianas.

...

Esta combinación, adicionada del esfuerzo y dedicación de nuestros compañeros de trabajo, nos ha llevado a entregar a ustedes otro logro importantísimo en beneficio directo de nuestros usuarios.

Me es grato anunciar que nuestra gente ha demostrado que puede atender y concluir procesos, en mucho menos tiempo.

...

Por años, estas Juntas Especiales habían estado desatendidas en casi todos los aspectos. Algunas de ellas, por no decir la mayoría, **estaban prácticamente en estado de abandono.**

...

Estos logros, Señor Secretario, señores miembros del Pleno, amigos que nos acompañan, son resultados de todos.

Cada quien ha puesto su tiempo, su empeño, su dedicación y su entusiasmo.

Todos y cada uno de nosotros estamos construyendo un nuevo concepto, una nueva imagen para la Junta Federal, soportada en dos grandes pilares: la profesionalización y su dignificación.

Nosotros no somos una oficina más del gobierno federal.

Somos un Tribunal de Justicia.

De Justicia laboral...”²¹

Es por todo lo anterior que las autoridades son declarados confesos debido a que diariamente en los pasillos de las juntas se escuchan las quejas en contra de los actuarios por su lento e ineficiente trabajo.

En este capítulo se observó algo así como la rendición de cuentas, compromiso que impulsa la eficacia y la calidad de la Administración Pública, eso que se llama buen gobierno.

²¹ GACETA LABORAL NÚM. 66, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 2003. Págs. 376, 381, 382, 387, 388.

Del contenido de los informes de los señores presidentes, sólo cabe felicitar efusivamente a sus actuarios, secretarios, auxiliares, a las mecanógrafas y de manera general a todos los que ocupan algún puesto en esta Junta Federal, que forman parte de este gran equipo de trabajo.

En el cuerpo de este trabajo se encuentran circulares que contemplan varias disposiciones normativas para el personal jurídico, pero las autoridades se olvidaron que también resulta fundamental la colaboración, la participación profesional de los litigantes ante las Juntas; en virtud de que todos deben sentirse corresponsables ante la sociedad mexicana de construir un tribunal laboral al día y a la vanguardia.

Las disposiciones que anteceden, respaldan un estudio minucioso y exhaustivo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje pues, al dirimir conflictos a través de la aplicación de la justicia, restablece la paz perdida que siempre se debe procurar, preservar entre trabajadores y empresarios, en esta gran comunidad humana productiva, que es la empresa, en la cual se alberga el mayor patrimonio que pueden tener las personas (un trabajo decente, productivo y bien remunerado).

CAPÍTULO IV

Funciones encomendadas a los actuarios

En este capítulo se estudiarán las diferentes funciones encomendadas a los actuarios, las cuales deben realizarse en estricto acatamiento a las disposiciones normativas, a efecto de evitar posibles nulidades.

1. Notificación, citación y emplazamiento

Por principio de orden se empezará por brindar las siguientes definiciones:

Notificación:

1. “Comunicar oficialmente y con las formalidades preceptivas una resolución...”
2. Dar noticia veraz de algo”¹

Citación: En sentido amplio, la notificación comprende a la citación y al emplazamiento. La palabra “cita” proviene del latín “*citare*” que significa señalamiento de día, hora y lugar.

Eduardo Pallares señala: “...Por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el Juzgado o tribunal el día y hora que se le designan, bien para oír una providencia o para presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, bien a prestar una declaración...”²

¹ <http://www.wordreference.com/definicion/notificar>

² PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit. pág. 313.

La Enciclopedia Jurídica “*Omeba*” la define de la siguiente manera:

“...Citación es el acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona, sea parte, tercero o testigo para realizar alguna actividad ante el Juez o también para presenciar una diligencia. Comprende por tanto y principalmente la que hace el Tribunal al demandado, para que éste comparezca a juicio, así que no puede haber resolución sobre una demanda, si no ha sido oído o debidamente citada la parte contra la cual se propone...”³

De todo lo anterior se desprende que la citación es una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual pone en conocimiento de una persona un auto o resolución a efecto de que se presente ante él en determinado día y hora, para escuchar una providencia, presenciar un acto, prestar una declaración o bien en auxilio de la misma autoridad, quien enterada se hace sabedora de las consecuencias jurídicas a perjudicarle en caso de omisión.

Emplazamiento: “... Citación para que una persona dé razón de algo o comparezca en un juicio.”⁴

El emplazamiento en el procedimiento laboral, consiste en hacer saber a una persona (física o moral) que ha sido demandada, corriéndole traslado con las copias de la demanda debidamente cotejadas, y del acuerdo de radicación de la misma, en donde se señala la hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con los apercibimientos de ley, esto en el caso de los juicios ordinarios, ya que para los procedimientos especiales se emplaza para la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y resolución.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Editorial Bibliográfica Argentina, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 398.

⁴ <http://www.wordreference.com/definicion/emplazamiento>

La diferencia entre la notificación, la citación y el emplazamiento es que la notificación es el comunicar algún acuerdo o resolución, siguiendo las formalidades establecidas en ley; la citación es el señalamiento de una fecha y hora para que una persona acuda a un lugar determinado, esto es que incluso dentro de la notificación puede estar señalada una cita para la persona a la que se va a notificar; y finalmente el emplazamiento es el medio por el cual una persona es requerida porque existe una demanda en su contra, por lo que se le entrega copia de la demanda y del acuerdo por medio del se admite la demanda y señala la fecha y hora de presentación, lo anterior para que este en posibilidad de preparar su defensa.

Atendiendo lo antes expuesto, a continuación se abordará el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, referente a las notificaciones que deben hacerse personalmente y que son las siguientes:

- I. “El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta”.

No obstante que uno de los principios del derecho procesal del trabajo es la sencillez de sus procedimientos, tratándose de las notificaciones personales se ha conservado un exagerado formulismo con el propósito de respetar, en el proceso laboral, el principio de la seguridad jurídica.

Mediante las notificaciones personales se pretende que las partes o terceros no queden en estado de indefensión respecto de una resolución que les pudiera causar un perjuicio; con ello se extienden las posibilidades de hacer efectivas las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Esto en razón a la jurisprudencia que textualmente dice:

“VI. 2º. J/220. EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.”⁵

Así como también al siguiente principio:

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA PARA ACTUAR CON AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta

⁵ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚM. 58. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octubre de 1992. Pág. 57.

que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”⁶

Tratándose de la primera notificación mediante la cual la junta debe dar a conocer sus determinaciones a las partes o terceros, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 743, establece determinadas reglas que los actuarios deben observar estrictamente para evitar la nulidad de actuaciones; la práctica correcta de la primera notificación es importante porque ello permite que el procedimiento se lleve ordenadamente sin incidentes que lo entorpezcan y que ocasionen mayor trabajo para la propia junta, al tener que destinar tiempo y personal para resolverlos; dicho precepto dispone lo siguiente:

La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. “El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella...”

Cerciorarse es asegurarse de la verdad, de la exactitud de una cosa, de la identidad de una persona o de la veracidad de un hecho; por ello, al hablar sobre las funciones actuariales, se puede decir que son funciones de investigación. Y es que no basta con decir que el actuario se cercioró de la persona a notificar, y que tiene su domicilio en tal casa o local, porque el número de la casa coincide con el

⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. IV.2ºJ/4. Tomo I. Mayo de 1995. Pág. 265.

señalado en autos, sino que es necesario que se asegure de que la persona con quien entienda la diligencia es la persona a notificar además de que debe identificar si habita o trabaja en ese lugar y que sea el domicilio señalado en autos para hacer dicha notificación.

De practicarse una notificación, sin mencionar tales medios de convicción, la misma no tiene validez, porque el actuario no está aportando los elementos en virtud de los cuales llegó a la convicción de que la persona que debe notificar; habita o trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación. Muy útil resulta la habilidad o perspicacia del actuario para cerciorarse de tal circunstancia, porque si la notificación está mal hecha, se tendrá que practicar nuevamente.

Tratándose de persona física, el cerciorarse va desde la identificación, hasta el dicho de personas que la señalan como aquella a quién se deba notificar. En el caso de personas jurídicas se les puede identificar por aquellos signos exteriores de la negociación (razón social) que coincidan con la persona a notificar, con la exhibición de las escrituras constitutivas por parte de su representante o porque la papelería usada en la negociación coincida con la de la empresa a notificar, entre otras.

Cuando se trata de personas jurídicas o morales, se debe procurar practicar la notificación, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 11 de la ley laboral, con los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración. Esto es, encontrándose presentes las personas interesadas o sus representantes, la notificación se las hará el actuario directamente; si no se encuentran presentes debe procederse tal y como lo dispone la fracción III del artículo 743, dejando citatorio para que lo esperen al día siguiente a una hora determinada.

También es común que, en algunas ocasiones, los llamados interesados no quieran darse por notificados de la resolución; en estos casos el actuario debe

proceder en los términos señalados en la fracción V del precepto 743 citado anteriormente y notificar a las personas mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio señalado; dicho instructivo o cédula de notificación deberá contener los siguientes requisitos:

1. El rubro con el número de la junta, del expediente y nombre de las partes.
2. El nombre y domicilio de la persona a quien se hace la notificación.
3. La referencia a la resolución que ordena hacer tal notificación.
4. El nombre de la autoridad que la ordena.
5. Como anexo copia autorizada de la resolución que se notifica.
6. Lugar, fecha y hora en que se fija.
7. La firma del actuario.

En las prácticas realizadas en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se puede apreciar el como muchas de las veces el actuario en la primera notificación, de una sola vez deja el citatorio y a su vez los documentos a notificar, lo cual evidentemente es incorrecto y es causa de nulidad.

Para los casos en que el trabajador ignore el nombre del patrón o la razón social, lo que es frecuente sobre todo, tratándose de trabajadores eventuales por obra determinada o a domicilio, se deberá tener especial cuidado por parte del actuario de que los elementos que aporte el trabajador permitan la localización del patrón, debiendo asentar razón en autos de tales elementos.

Si existen diferentes demandados, debe notificarse en tiempo a todos, con el propósito de que no se difiera la audiencia, según dispone el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de las notificaciones a los sindicatos, las diligencias deben entenderse con sus Secretarios Generales y en el supuesto de que no estén

presentes, se les debe dejar citatorio previo para que esperen al actuario al día siguiente a una hora determinada.

Primera notificación personal a la parte actora.- Por lo general la parte actora señala en su escrito de demanda el domicilio y las personas autorizadas para recibir notificaciones en su nombre, lo que permite realizar la primer notificación con éstas, sin necesidad de dejar citatorio previo y tener que regresar a notificar al día siguiente.

Primera notificación personal a la parte demandada.- La primera notificación a la parte demandada es conocida como emplazamiento. El emplazamiento es el llamamiento que se hace al demandado en un juicio para que comparezca al mismo a hacer la defensa de sus derechos, señalándose un plazo para ello.

Por lo que hace al **emplazamiento** a los demandados en los juicios laborales se deben observar los siguientes pasos:

- a) Revisar si el señalamiento para la audiencia permite hacer la notificación dentro del término que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) Revisar que las copias que se le entreguen para correr traslado a los demandados, estén debidamente cotejadas por el Secretario de la Junta.
- c) Verificar la localización del domicilio señalado para realizar el emplazamiento.
- d) Por tratarse de una primera notificación deberá proceder como lo dispone el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

En todos los casos a que se refiere el artículo 743 antes mencionado, el actuario debe asentar la razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Notificaciones personales posteriores.- Las notificaciones personales posteriores a la primera se deben hacer al interesado o a su representante, el mismo día en que se dicte la resolución si están presentes en el local de la junta, o en el domicilio que se designó; si no se encuentran presentes en su domicilio, se les debe dejar una copia de la resolución autorizada por el actuario; si el domicilio se encuentra cerrado se debe fijar la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, el actuario debe asentar la razón en autos. Lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 744 de la ley invocada; es importante hacer notar que tratándose de una segunda notificación personal, el actuario no tiene porque dejar citatorio a la persona a notificar.

Por otro lado es importante ahondar en **la citación** que se realiza cuando se practica la primera notificación o emplazamiento y la persona a llamar o su representante, no se encuentran en el domicilio señalado para tal efecto, el funcionario actuario cita a la persona interesada para que lo espere (en el domicilio a notificar) al día siguiente (específicamente un día hábil) a una hora determinada (precisando hora fija y hábil) haciéndole saber su presencia en el lugar e indicarle que para el caso de que no se encuentre el día y hora fijados, la diligencia se entenderá con cualquier persona que allí se encuentre.

Ahora bien, es importante que los citatorios formulados por los actuarios, cumplan los requisitos siguientes:

- a) Un rubro que exprese número de la junta, del expediente y nombre de las partes.
- b) Nombre de la persona citada.

- c) Domicilio de la misma.
- d) La orden de esperar al actuario.
- e) La hora precisa y el día en que debe esperar.
- f) El apercibimiento que se hará efectivo en caso de no aguardar al actuario.
- g) La firma y nombre del actuario que deje del citatorio.
- h) La firma y nombre de la persona que lo reciba. Cuando se niegue a firmar o dar su nombre deberá hacerse constar tal circunstancia.

De preferencia deben utilizarse los formatos existentes, pero en caso de no tenerlos a la mano, deberán redactarse a máquina o con letra tipo "script", que facilite su lectura. El original debe entregarse a la persona que la hará llegar al citado y la copia debe agregarse a los autos para constancia.

Asimismo, el actuario, independientemente del citatorio, tiene que levantar una constancia relativa al hecho de haber dejado tal citatorio, que es lo que se denomina dejar razón en autos o asentar razón en autos, como menciona la parte final del artículo 743 de la citada ley. El no dejar la copia del citatorio o no asentar la razón de su entrega, da lugar a la nulidad de lo actuado por no existir prueba fehaciente de que el actuario ha cumplido con los formalismos que la ley señala, por lo que se debe tener presente esta circunstancia en aquellos casos en que se deje citatorio.

En la hora y fecha de la cita, el actuario al constituirse nuevamente en el domicilio señalado para hacer la notificación, en caso de que la persona citada no se encuentra presente, ni su representante, se procede a hacer la notificación a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si éstos estuviesen cerrados, se fijará la copia de la resolución a notificar en la puerta de entrada.

Si la diligencia se entiende con cualquier persona, el actuario debe averiguar o indagar porqué motivo o con qué carácter se encuentra dicha persona

en tal domicilio, si vive o trabaja ahí; procurando entender la diligencia, con aquellas personas que no tengan el carácter de clientes o que se encuentren simplemente de paso.

Siendo la citación un acto jurídico relativo a la primera notificación o emplazamiento, se necesitan varios requisitos para que el fedatario la realice, que son:

- a) *Función Delegada.* Siendo una diligencia que se realiza fuera del local de la junta, ésta comisiona al actuario para que a su nombre practique la diligencia, o sea le delega sus funciones.
- b) *Presencia.* El fedatario debe constituirse, en el domicilio, casa o local designado para tal efecto.
- c) *Fehaciencia.* Debe cerciorarse, que en dicho lugar, la persona a llamar habita, trabaja o tiene su domicilio.
- d) *Formalidad.* Que cuando no encuentre a la persona a llamar o a su representante, dejará el citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada en su domicilio.
- e) *De apercibimiento.* Se le hará saber al interesado que para el caso de que no se encuentre nuevamente en su domicilio, la diligencia se practicará con cualquier persona que allí se encuentre.

Los efectos de la citación son que la persona a llamar o su representante quede enterada de la presencia del fedatario en su domicilio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada para la práctica de una diligencia.

2. Confesional

La notificación de la prueba confesional se puede analizar de la siguiente manera:

a) Notificación para el desahogo de la prueba confesional de las partes.

La junta una vez admitidas las pruebas, y si no comparecieron a la audiencia respectiva, va a ordenar citar personalmente a los absolventes para la recepción de la prueba confesional, pudiendo ser notificados por conducto de su apoderado o en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.

El acuerdo que dicte la junta para citar a absolver posiciones a cualquiera de las partes en el juicio o alguna otra persona que tenga relación directa con el mismo, debe fijar el día y la hora para la recepción de la prueba, ordenando su notificación personal o por conducto de su apoderado y contener el apercibimiento a que se refiere el artículo 788 de la ley, esto es de tener al absolvente por confeso de las posiciones que se le articulen si no concurre a la audiencia señalada para ese fin.

b) Notificación para el desahogo de la prueba confesional para hechos propios.

La confesional para hechos propios es la declaración que rinden los directores, administradores, gerentes y en general las personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento demandado, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. En estos casos se debe precisar el nombre, el cargo y señalar los hechos en que hubiesen intervenido en el escrito de demanda y su contestación.

En la confesional para hechos propios, la notificación debe hacerse en forma personal en el domicilio de la demandada, apercibidos de tenerlos por confesos de las posiciones que le sean articuladas y calificadas de legales, si no concurren el día y hora señalados para ese efecto.

c) Notificación para el desahogo de las pruebas confesionales para hechos propios de terceros que han dejado de ser funcionarios de una empresa demandada.

Cuando el absolvente para hechos propios deja de prestar sus servicios de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento demandado, el oferente de la prueba es requerido para que precise el domicilio donde deba ser citado y de ignorarlo, debe informarlo a la junta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, ésta puede solicitar de la empresa, que proporcione el último domicilio que tenga registrado del absolvente y para el caso de que éste no concorra a la audiencia respectiva, la junta lo hará presentar por conducto de la policía. Artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el entonces Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Miguel Ángel Pino de la Rosa, sostuvo la misma opinión en el Cuestionario sobre problemas de interpretación de las normas del proceso laboral, de fecha 27 de noviembre de 1987, página 7.

Al hablar de la importancia que tiene la formalidad de la notificación en la prueba confesional, no se puede pasar por alto la explicación aunque breve de lo que es dicha prueba durante el procedimiento, ya que la misma por su propia naturaleza es considerada la más importante de todas las pruebas. Por lo que su explicación es la siguiente:

“La *confesión* es el reconocimiento que sobre lo sabido de un hecho o circunstancia, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro.

La palabra *confesión* no es en la ciencia del derecho unívoca, en realidad se refiere a actos u omisiones tan diversos como contrarios los unos de los otros en algunos de los casos. Dicho carácter de la palabra se hace patente en las diversas clases de confesión que existen:

- *Judicial*, es la que se hace ante el juez competente, durante el juicio.
- *Extrajudicial*, es la que se hace fuera del juicio o ante juez incompetente.
- *Expresa*, es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrito o hablada.
- *Tácita o ficta*, la que se infiere del silencio del que debe declarar, del hecho de declarar, con evasivas, o de no asistir quien debe confesar a la diligencia de la recepción de la prueba.
- *Confesión simple*, es la que se realiza en forma lisa y llana, o lo que es igual, la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.
- *Confesión cualificada*, es la que se hace en forma contraria a la simple, o sea aquella en la que después de haberse confesado en hecho, se agrega alguna manifestación que modifique el alcance de lo confesado, o que lo haga del todo ineficaz.

Desde el punto de vista de las partes, la prueba confesional dentro del procedimiento, es el medio probatorio con que cuentan para llamarse e interrogarse entre sí, o también a un tercero; para que declaren sobre los hechos

afirmados o controvertidos, los que les sean conocidos por la naturaleza de su función y los que les sean propios y que forman parte de la litis.

Las formalidades que previene la ley de la materia para el ofrecimiento de la prueba confesional, se encuentran contenidas en los artículos 786, 787, 790, 791 y 793, al señalar que cada parte puede solicitar que su contraparte o la persona a quien se atribuyen hechos propios o le consten aquellos que dieron origen al conflicto, concurren personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas, bastando que se les cite.

Cuando el demandado sea una persona moral, el abogado o asesor puede absolver posiciones a su nombre, pero se debe acreditar que tiene facultades legales suficientes para ello. Sin embargo, cuando se trate de personas físicas deben ser éstas quienes deban personalmente absolver posiciones y sin la presencia de su abogado o asesor.

3. Testimonial, inspección y cotejo

El testimonio es la declaración dada por una persona que haya tenido conocimiento de un hecho por medio de los sentidos, pudiendo ser este de la siguiente manera:

- a) Testimonio natural, lisa y llanamente es el que da una persona sin intervención de la autoridad.
- b) Testimonio jurídico, es el dado por una persona ante autoridad.

Por lo que se puede afirmar que testimonio jurídico es “la declaración dada ante autoridad por una persona que ha tenido conocimiento de un hecho por medio de los sentidos”.

Rafael de Pina expresa: "...La palabra Testigo se toma en derecho en dos acepciones. Una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y la otra que alude a las personas que declaren el juicio. En la primera de esas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda un medio de prueba.- En este sentido llamamos testigos a la persona que comunica al Juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso..."⁷

Concatenando lo expuesto y la definición, se puede concretizar que cuando ocurre un hecho puede existir una persona que se percate del mismo, por medio de los sentidos, tomando conocimiento de lo ocurrido, y a esta persona al acudir ante los Tribunales a repetir lo que pudo captar de ese hecho, se le denomina *testigo*.

Inspección es: "es el método de [exploración física](#) que se efectúa por medio de la [vista](#)".⁸

Cotejar es: "el examen que se hace de dos escritos comparándolos entre sí, para determinar si ambos son iguales."⁹

La diferencia entre la prueba testimonial, la inspección y el cotejo es que la prueba testimonial es una forma por medio de la cual se puede llegar a la convicción de una verdad, a través de la manifestación oral hecha por algunas personas que presenciaron los hechos; por lo que hace a la prueba de inspección es el método por el cual a través de la observación que hace un funcionario llega a la determinación de la realidad; y el cotejo es la comparación que se realiza a dos documentos, de los cuales uno es original y el otro puede ser copia pero que por determinadas razones no pueden entregarse para que se guarden en un expediente o simplemente no se

⁷ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ob. Cit. Página 185.

⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/Inspecci%C3%B3n>

⁹ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Cotejo.htm>

tienen en el momento pero se sabe el lugar donde se encuentra el original por lo que el actuario es el encargado de verificar la coincidencia entre los documentos.

La prueba testimonial es una de las más socorridas en los procesos jurisdiccionales, entre ellos el proceso laboral, esta prueba está regulada en los artículos 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo. A continuación se analizarán puntos importantes para una mejor comprensión de la prueba testimonial.

Las personas que integran un juicio, al proponer testigos tienen la obligación de presentarlos y señalar sus nombres, excepción hecha cuando la oferente solicita de la junta que cite por su conducto, condicionando la ley dicha solicitud a que se indiquen los motivos por los cuáles no los puede presentar directamente y señalar el domicilio donde deban ser notificados.

La intervención del funcionario actuario para la recepción de esta prueba, se reduce únicamente cuando la oferente solicita de la junta que cite a sus testigos en el domicilio que la misma ha indicado.

Una vez aceptada la prueba y en el momento procesal oportuno, la junta procede a fijar día y hora para su recepción, procediendo a comisionar al actuario para que cite a los testigos de la parte oferente en el domicilio que se ha indicado, haciéndoles saber el apercibimiento decretado por la autoridad para el caso de que no comparezcan.

La prueba testimonial se debe ofrecer de la siguiente manera:

“... ”

1. Al ofrecerse la prueba deben indicarse los nombres y domicilios de los testigos.

2. Sólo pueden ofrecerse hasta tres testigos por cada hecho controvertido que se pretende probar.
3. El oferente de la prueba debe indicar la causa o motivo justificado que impida presentar a sus testigos directamente ante la junta, para que ésta pueda ordenar su citación.
4. Si no indica la existencia de tales impedimentos, el oferente deberá presentar a sus testigos directamente ante la junta.
5. La citación de los testigos por parte de la junta, a través del actuario, debe hacerse mediante notificación personal; por lo que siendo los testigos terceros extraños al juicio, deberán observarse para su notificación las reglas mencionadas para la primera notificación...”¹⁰

La notificación a los testigos presenta algunos problemas que es necesario mencionar. El actuario se encuentra que en algunas ocasiones el domicilio señalado para notificar a los testigos es el centro de trabajo o el particular. Tratándose del centro de trabajo debe tener cuidado en determinar si el mismo corresponde al de la empresa demandada o a otra distinta, para precisar en qué área o departamento de la empresa puede ser localizado el testigo. En otras ocasiones puede tratarse de testigos que laboran como operadores de ferrocarriles, aeronaves, autotransportes, o tratarse de comisionistas (agentes de ventas), lo que hará difícil su localización, en tales situaciones el actuario debe observar lo siguiente:

- I. “Cerciorarse si el domicilio señalado corresponde al centro de trabajo de los testigos.

¹⁰ Agenda Laboral. Edit. ISEF México, 2009. pág. 236

- II. Determinar si al momento de la notificación, el o los testigos prestan sus servicios en ese centro de trabajo; para ello preguntarán por el testigo al patrón, jefe de personal, jefe del taller o recepcionista.
- III. Para el caso de que los testigos a notificar ya no presten sus servicios en la empresa, el actuario debe requerir al representante de la misma que le muestre el escrito de renuncia, el escrito de liquidación, el escrito de baja del I.M.S.S., o cualquier otra constancia que así lo acredite, levantando razón de lo actuado para conocimiento de la junta.
- IV. Si está presente el testigo, el actuario debe proceder a identificarlo por los medios idóneos (credencial, compañeros de trabajo, jefes, etc.). Este punto no se deriva de la ley, es meramente para seguridad del actuario.
- V. Al notificar al testigo la resolución que ordena su citación, se le entregará copia de la misma, debidamente autorizada con la firma del actuario y de preferencia autógrafa.
- VI. El acta de notificación que levante el actuario debe contener los siguientes elementos:
 - a) Un rubro que exprese el número de la junta, el expediente y nombre de las partes.
 - b) Lugar y fecha en que se levanta.
 - c) Hacer referencia al domicilio en donde se encuentra constituido.
 - d) El nombre de la persona con la cual entiende la diligencia.
 - e) El nombre de los testigos que se encuentren presentes y si es posible su identificación y los medios que utiliza para su identificación.
 - f) El hecho de que les notifica el auto que ordena su citación.

- g) Asentar la hora y fecha para la que se cita al testigo.
- h) Dejar constancia de que entregó y el testigo recibió copia de la resolución notificada.
- i) La firma de los testigos al margen izquierdo del acta.
- j) El nombre y firma al calce del acta, del actuario que notifica.
- k) Si no está presente el testigo o testigos, se les dejará un citatorio con el jefe de personal, del taller, almacén, recepcionista, etcétera, procediendo en los términos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de primera notificación a persona extraña al juicio; remitiéndose a lo dicho en lo referente al *emplazamiento* para obviar repeticiones.

VII. Para los casos en que el domicilio del testigo es el correspondiente al de su casa o domicilio particular, el actuario debe cerciorarse si ahí vive el trabajador. Si no estuviera presente le dejará el citatorio previo con la persona que esté presente para que lo espere al día siguiente”.

Si no obstante después de haberle dejado un citatorio, no está presente al día siguiente, se procede a notificarlo con la persona que viva o habite en el domicilio del testigo, de preferencia con aquella que se le dejó el citatorio. Si se niegan a recibirlo, se actuará en términos de la fracción V del artículo 743, fijándolo en la puerta de entrada.

Hay ocasiones en que los testigos han cambiado de domicilio, situación en la que actuario debe hacer la razón actuarial, para hacerla del conocimiento de la junta y ésta pueda determinar lo procedente.

Debe agradecerse que conforme a la unicidad o indivisibilidad de esta probanza, la falta o mala notificación a un testigo, obliga a que se señale una nueva fecha para la celebración de la audiencia y consecuentemente, la orden de realizar aquella notificación que no se hizo o que tuvo deficiencias.

Es importante que el funcionario actuario mantenga un concepto general de lo que es la prueba testimonial.

Para el caso de que el oferente se haya comprometido a presentar a sus testigos, la junta señalará día y hora para el desahogo de la prueba mencionada, con apercibimiento de deserción de la misma si los testigos no son presentados. Cuando existe algún impedimento para presentar directamente a los testigos, la junta examinará la causa o motivo de tal impedimento y en caso afirmativo ordenará se cite a los testigos para que rindan su declaración en el día y hora que al efecto se señale, con apercibimiento de multa, arresto hasta por 36 horas y presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública en los términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo; estos apercibimientos permiten la celeridad del procedimiento, ya que evitan que los juicios se prolonguen por la falta de la comparecencia de los testigos.

Si el oferente de la prueba se comprometió a presentar a su testigo y si éste o éstos no concurren, se declara desierta la prueba; pero si el testigo fue citado por la junta y no concurre en el día y hora señalados, se hace efectivo el apercibimiento con que fue citado.

Por otro lado, se encuentra la **diligencia de inspección**, la cual tiene por objeto aclarar o fijar ciertos hechos de la contienda judicial que no requieran los conocimientos técnicos especiales. La inspección o reconocimiento judicial se desahoga por medio del actuario y para su realización deben observarse las reglas y disposiciones contenidas en los artículos 827, 828 y 829 de la ley citada, de los que se desprenden los siguientes puntos:

1. En el acuerdo que ordena la realización de la inspección se debe señalar día, hora y lugar para su desahogo. El no cumplir con tal requisito implica

que una diligencia practicada sin señalamiento de término, sea violatoria del procedimiento.

2. Debe contener un apercibimiento para obligar al cumplimiento de la diligencia ordenada por la junta.
3. El actuario se debe constituir en el domicilio para llevar a cabo la práctica de inspección, en la fecha y hora señalada. Por lo regular el domicilio señalado es el correspondiente al de la parte demandada, debido a que ella es la que normalmente tiene en su poder los elementos derivados de la relación de trabajo, objeto de la inspección.

En otros casos, se señala el domicilio de un tercero (por ejemplo, es frecuente que se señale el domicilio de instituciones u organismos públicos).

4. La diligencia se entenderá con persona idónea: esto es, el representante de la demandada, el jefe de personal, el jefe administrativo, el contador general o aquellas personas que ejercen funciones de dirección o administración.
5. Se debe requerir a la demandada, persona física o representante de la empresa, que exhiba los documentos materia de la inspección y la aperciba en los términos ordenados en el proveído respectivo.

Siempre el actuario debe limitarse a lo ordenado en el acuerdo de la junta, atento a lo dispuesto por el artículo 829 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

En el desahogo de la prueba de inspección se deben observar las reglas siguientes:

- I. “El actuario, para el desahogo de la prueba, se debe ceñir estrictamente a lo ordenado por la junta, para lo cual el actuario se debe remitir a la constancia de autos.

- II. El actuario debe requerir que se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse.
 - III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
 - IV. De la diligencia se levanta un acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agrega al expediente, previa razón en autos”.
6. Hay ocasiones en que la persona con quien se atiende la diligencia, no obstante haberse señalado un domicilio, expresa que los documentos objeto de la inspección obran en otro domicilio (en el pasado y sobre todo en las juntas que tenían competencia en materias de FF.CC., se ofrecían pruebas con domicilio *ad cautelam*).

En esos casos, el actuario después de haber dado lectura al acuerdo y sobre todo al apercibimiento, daba por concluida la diligencia, asentando en el acta que no se realizó la inspección porque no se exhibieron los documentos.

Formando parte del género que es la inspección, el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo se refiere al **cotejo o compulsa**, para el caso de que alguna de las partes solicite a la junta para que ordene la compulsa de algún documento, por conducto del actuario.

Siendo muy importante que el actuario proceda en la práctica de las diligencias antes citadas, de la misma forma que la señalada para el desahogo de

las inspecciones, con la diferencia de que en la compulsas, la parte oferente debió exhibir copia del documento a cotejarse.

Resulta importante mencionar que en ocasiones la parte que va a exhibir los documentos, se pone de acuerdo con la contraria para llevar a cabo la diligencia en la misma junta, por lo que dicha conducta ahorra tiempo al actuario el cual lo puede aprovechar realizando otras diligencias.

4. La diligencia de ejecución.

La ejecución de acuerdo al Maestro Alberto Trueba Urbina, es: “El conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica del laudo jurídico y económico o cualquier otra resolución de las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje”.

La finalidad de este procedimiento es lograr el cumplimiento efectivo de la resolución jurisdiccional de carácter definitivo o sea que, el procedimiento de ejecución está encaminado a hacer efectivo el laudo y su objeto es la realización del fin procesal.

El Título Quince, Capítulo I de la Ley Federal del Trabajo, hace referencia a las disposiciones generales del procedimiento de ejecución el cual se puede definir de la siguiente manera:

El artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo señala que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación; sin embargo, el propio precepto señala que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento; o sea que si llega a un término mayor que el señalado para el cumplimiento voluntario del laudo, se debe cumplir, lo que las partes hayan concertado, siempre y cuando esto haya sido aprobado por el presidente de la junta, pues no habiendo disposición expresa en relación

con los convenios de cumplimiento de laudo, el presidente para aprobarlos debe aplicar prudentemente y con apoyo en las circunstancias que motiven el convenio, en forma analógica, lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Se puede considerar que los presidentes son los ordenadores delegando facultades a los actuarios para que ellos sean los ejecutores.

La realización del cumplimiento forzoso de los laudos conforme a los artículos 951 fracciones II a VI, 953, 954 y 955 del ordenamiento legal citado, prevé la intervención de los actuarios de las juntas para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de ejecución.

También los artículos 941, 942 y 943 se refieren a la ejecución por medio de exhorto y prevén la intervención de presidentes de juntas que no conocieron de asunto, y el primero de estos preceptos, faculta a los mismos para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Los extremos del procedimiento material de la ejecución, son el embargo y el remate. El embargo es el acto procesal por virtud del cual se aseguran ciertos y determinados bienes a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente, siendo un acto de coacción jurisdiccional que se practicará aún, en ausencia del condenado.

La diligencia de embargo se inicia con la notificación del auto de ejecución, la cual consiste en hacer saber a la parte que perdió el juicio, el motivo o contenido del auto de embargo; requiriéndole a fin de que pague la cantidad debida, a que resultó condenada o bien que cumplimente la sentencia de dar, hacer o no hacer; si se negare a pagar la cantidad a que fue condenado se procede al embargo (artículo 951 fracción III); es facultad discrecional del actuario embargar bienes suficientes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Con el propósito de que a la parte que obtuvo, le sean cubiertas sus prestaciones, el actuario preferirá en el momento del embargo, el dinero o créditos realizables, para ponerlos a disposición del presidente de la junta quien resolverá de inmediato sobre el pago del actor.

La diligencia de embargo no puede suspenderse, y todas las cuestiones que se susciten deben ser resueltas por el actuario (artículo 953 de la ley mencionada).

El embargo de los bienes se debe hacer considerando los casos de excepción previstos en el artículo 952. Para el aseguramiento de los bienes embargados es requisito *sine qua non*, la traba de embargo y termina con el depósito de los bienes. La traba es la serie de actos jurídicos por medio de los cuales los bienes muebles e inmuebles se desplazan del patrimonio del deudor entrando a un nuevo patrimonio en forma provisional, hasta en tanto no se pague la deuda o bien se llegue al remate de los mismos.

A continuación se analizará la figura de la **reinstalación** por lo que resulta importante comenzar con su definición:

Reinstalación.- Gramaticalmente significa “volver a instalar”¹¹.

En el derecho laboral, la reinstalación se utiliza comúnmente cuando las partes integrantes de un proceso están de acuerdo que el trabajador regrese a sus labores.

Esta diligencia se pide sea llevada a cabo generalmente desde la demanda o en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, o bien en la sentencia, cuando:

¹¹ <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=reinstalar>

1. El actor ejercita como acción principal la reinstalación de su trabajo en los mismos términos y condiciones, y la parte demandada se allana a todas las acciones ejercitadas por el actor, o en su caso, únicamente a la acción principal;
2. Cuando el patrón niega el despido, por lo que ofrece el trabajo y el actor lo acepta.
3. Cuando es encomendado al actuario para el cumplimiento de un laudo.

De lo antes expuesto se desprende que debe existir una comunión de voluntades, tanto del patrón como la del trabajador, a efecto de que la autoridad laboral ordene la practica de la diligencia; a excepción de que la propia autoridad mediante el laudo respectivo condene a la demandada a reinstalar al trabajador, en este caso se ordena por mandato de autoridad y no por voluntad de las partes.

Ahora bien, no debe de confundirse el mandato de autoridad porque si bien es cierto que en los primeros dos supuestos antes citados, son ordenados por la autoridad, también lo es que en el primero concurren las voluntades de las partes que integran el juicio para incitar al órgano jurisdiccional y les fije día y hora para llevar a cabo la citada diligencia y en el segundo de una u otra forma también coinciden las voluntades de las partes en cuanto a la reinstalación, lo que en el tercer supuesto no ocurre, más bien es un imperativo categórico de la autoridad laboral sancionando jurídicamente a la parte que no probó sus defensas y excepciones, por lo que se encuentra obligada a acatar el laudo, o en su caso a pagar la indemnización correspondiente.

Al ordenarse al actuario la práctica de la diligencia de reinstalación, debe acatar lo expresamente ordenado por el auto que le comisiona, esto en virtud de que el actuario tiene una facultad delegada por el órgano jurisdiccional y no puede

ir más allá de lo ordenado porque con esto se evita el nacimiento de la problemática de la actuación del actuario en la diligencia de reinstalación que se presenta cuando en el momento de la misma, el apoderado del trabajador solicita al funcionario que instale materialmente al actor en su puesto (si se trata de un chofer, solicita ser reinstalado en el mismo carro o camión en que desempeñaba sus labores) es una cuestión materialmente imposible, puesto que en la mayoría de los casos el camión salió de viaje operado por diversa persona poniendo en un predicamento al funcionario, ya que en principio efectivamente fue ofrecida la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, empero al solicitar el trabajador que sea reinstalado en tal o cual camión, la autoridad laboral no está en condiciones de requerir al patrón que indique el día y hora en que se encuentra el camión a disposición del trabajador para que éste sea reinstalado en forma material de su trabajo, cuestión un tanto sin razón por parte de los trabajadores que así lo solicitan, en virtud de que cuando entraron a trabajar no escogieron el camión o la unidad que iban a tripular, sino únicamente aceptaron el trabajo sin importar dicha circunstancia y porque además el hecho de que un funcionario se apersona asociado del trabajador a la práctica de la diligencia en el domicilio de la demandada el día y hora fijada para tal efecto, desde ese preciso momento jurídicamente queda reinstalado, independientemente que “materialmente” sea reinstalado en el camión que tripulaba, porque si no se lleva a cabo la diligencia por causas imputables al trabajador, desde ese momento dejan de correr los salarios caídos.

Es una lastima que en la mayoría de los casos la reinstalación que se hace realmente resulta por unos minutos, es decir, una vez que el actuario a reinstalado al trabajador y sale de la empresa, en muchos de los casos el trabajador es despedido.

Las disposiciones que anteceden por su importancia y trascendencia, nos obligan a hacer un estudio minucioso y exhaustivo de la teoría y la práctica, que suele presentarse en la forma siguiente:

Las disposiciones que contemplan los artículos 939, 940, 941, 946, 949, 950, 951 de la Ley Federal del Trabajo, han sido objeto de varias interpretaciones de parte de la postulación, aunque excepcionalmente la más frecuente es la que corresponde a la parte que obtiene laudo favorable a su representado en virtud, de que en el desahogo de la diligencia referida quedan aparentemente muchas facultades en poder del fedatario actuario, sin embargo tanto la parte que obtiene como el funcionario que actúa no analizan debidamente el texto normativo del que se desprende que **el actuario podrá, en caso necesario...** así como **el actuario, bajo su responsabilidad** y entre otras expresiones se encuentra que **el actuario resolverá las cuestiones que se susciten. Y el actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará...**

De lo anterior cabe hacer notar que la práctica presenta dos modalidades:

1. El interés del que obtuvo laudo favorable, para que se ejecute en sus términos.
2. La obligación y la responsabilidad que lleva el fedatario actuario en razón de la orden que de manera textual aparece en el acuerdo que emite el presidente de esa junta en su calidad de autoridad ordenadora o ejecutora.

Estas dos disposiciones en la práctica son complejas dados los intereses que en ese momento se presentan, sin embargo, es prudente, es lógico y es jurídico el sentido de responsabilidad con el que se debe conducir el fedatario actuario atendiendo exclusivamente la orden del ejecutor dando con ello al derecho aplicación al principio de legalidad; ya que cualquier situación que se presente en el desahogo de esta diligencia que no le permita cumplir cabalmente con su trabajo procede que se avoque al razonamiento del mismo en el cuerpo que corresponde del expediente en que se actúa, dándole vista a la autoridad respectiva cumpliendo hasta ese momento con su obligación. Y por lo que hace a

la parte actora en términos de lo actuado tendrá que promover ante la autoridad correspondiente lo que a su derecho corresponda a efecto de que dicha autoridad dicte un nuevo acuerdo en términos de ley.

Ahora que nos encontramos en la parte final del trabajo, se hace un paréntesis para reflexionar respecto al derecho a la palabra, bajo esa expresión tenemos que la palabra tiene más riesgos que el silencio, cuyo mayor peligro es perder en definitiva la capacidad de decir esta boca es mía, como ocurre con frecuencia.

El tema funciones encomendadas a los actuarios es por sí sólo muy apasionante, por lo que se toman en cuenta las atribuciones del funcionario actuario respecto de lo que se hizo y no se hizo, sucedió o no sucedió durante cierto tiempo y cuales fueron sus causas, siempre adecuando sus actos al orden normativo, respetando el estado de derecho, desempeñando con su trabajo un liderazgo sujeto a la ley con actitud de servicio, desechando actitudes de prepotencia o de culto a la personalidad, eludiendo la conducción carismática o personalista de la titularidad del poder.

En atención a las disposiciones que anteceden, se busca con este trabajo, que desde antes se desprenda el actuar del fedatario actuario, determinando simplemente que su trabajo así lo realizó, y como así lo realizó, forma parte del expediente en que se actúa en tiempo y forma en estricto acatamiento a las disposiciones que para el cargo establece la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERO. El actuario es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función certificadora se logra el propósito de delegarle facultades para que, a nombre del tribunal, actúe y constate ciertos hechos o actos como si éste mismo actuara.

SEGUNDO. Analizando una por una de las funciones del actuario, así como las prohibiciones y sanciones a que se puede hacer acreedor, se observó la importancia que tiene su función de auxiliar a la justicia laboral, sobre todo cuando realiza actos de decisión debido a que en ocasiones tiene que resolver por sí mismo, en la ejecución de laudos (artículos 951 fracción IV, 953 y 954 de la Ley Federal del Trabajo).

TERCERO. El actuario no sólo cumple con dar fe de ciertos hechos o actos que se le presentan, sino que en otras ocasiones tiene que realizar una función investigadora, como lo es el cercioramiento de domicilios tratándose de notificaciones en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, en las diligencias de recuento, en cuanto que constató que los trabajadores que él recuenta tienen derecho a emitir su voto; asimismo, indica a la autoridad las anomalías, diferencias o alteraciones que observa en las diligencias.

CUARTO. La función actuarial tiene por objeto dar seguridad al proceso en cuanto a que los actos que se encomiendan al actuario derivan de un mandato de autoridad competente y en cumplimiento de una norma, lo que le otorga determinado valor jurídico, pero además, como lo actuado debe asentarse en un documento autorizado por el actuario, se da la posibilidad de su constatación por las partes y por la misma autoridad, así como la de asegurar su permanencia al formar parte de un expediente.

QUINTA. El actuario debe de tener presente que del testimonio notarial de otorgamiento de poder, no es suficiente que una persona acredite con el mencionado documento haber sido designado apoderado de un órgano de la empresa, sino que es menester que en el propio testimonio se acredite que ese órgano tiene facultades para otorgar el poder (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo).

SEXTA. El funcionario actuario nunca debe olvidar que el poder otorgado en términos legales a favor de una persona subsiste aún cuando quien otorgue ese poder haya cesado en sus funciones, en tanto que no sea revocado el mismo por el nuevo órgano representativo de la persona moral; porque quien otorga el poder es la persona moral.

Esto sucede frecuentemente con sindicatos. El hecho de que cambie la directiva sindical, no requiere que se ratifique el poder a quien se le otorgó por la directiva vigente. Así también con empresas paraestatales, como Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, etcétera, (es común que este problema se presente en las juntas foráneas).

SÉPTIMA. El funcionario actuario no debe olvidar que en la diligencia de secuestro provisional, no puede embargar dinero, porque al hacerlo afecta la marcha de la negociación y le quita el carácter de provisionalidad (artículo 861 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

Hay casos de excepción, cuando se advierte que la empresa ya no opera y entonces por equidad se pueden embargar también los créditos o dinero, dejando como depositarios a los representantes de la empresa embargada: con base, en primer lugar, en que no se sustraen esos bienes y además en que ya no cabe hablar de que se afecte la marcha de la empresa, puesto que está inactiva.

OCTAVA. El actuario debe practicar la reinstalación en el establecimiento donde los trabajadores desempeñan sus labores y no en otros distintos, aunque pertenezcan al mismo patrón; pues de otro modo no se trataría de una reinstalación, sino de una nueva asignación o instalación en la empresa o fuente de trabajo distinta, toda vez, que el lugar de prestación de servicios es una de las condiciones de la relación de trabajo.

NOVENA. No debe practicarse el embargo en bienes movientes que se encuentren en la vía pública.

El actuario debe constituirse en el lugar donde la parte que obtuvo señale que están ubicados los bienes a embargar; pues es frecuente que se embarguen unidades automotrices que se encuentran en la vía pública en circulación. En estos casos, si se promueve la revisión de actos del actuario ejecutor, será procedente.

DÉCIMA. El funcionario actuario debe entregar personalmente al presidente de la junta, el dinero resultante de un embargo. Debe desechar la práctica viciosa de entregar la suma de dinero al apoderado del trabajador, ya que esta petición la hace apoyado en la Carta Poder, insisto en que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA PRIMERA. La primera actuación del fedatario se inicia con la comisión dada por el tribunal para que notifique y emplace a las partes que integran un juicio, la comisión, notificación y emplazamiento no puedan ser indiferentes para el actuario, puesto que ya hemos visto que es un profesional y debe conocer los lineamientos señalados por la ley para tal efecto.

DÉCIMA SEGUNDA. Se considera que el funcionario actuario debe ser actualmente Licenciado en Derecho Titulado, para que sus funciones sean más apegadas a derecho y en caso contrario se les pueda retirar la cédula profesional,

por tal motivo es conveniente que la fracción II del artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo sea reformada en los términos ya indicados.

DÉCIMA TERCERA. Para que el actuario asuma toda la responsabilidad que le corresponde a su cargo, se le debe tratar como tal y poner a su disposición todos los elementos para realizar su trabajo.

DÉCIMA CUARTA. Al funcionario actuario, se le debe capacitar muy bien de tal manera que sea en la práctica un verdadero representante de la junta.

DÉCIMA QUINTA. De manera especial y tomando como base lo expuesto en el último inciso de este trabajo, resulta oportuno pedir, exigir e implorar que la capacitación sea completa a todo el personal jurídico de la junta, primero para que no dejen sólo en sus problemas al fedatario actuario y segundo para que no permitan ni admitan promociones ociosas e insidiosas por parte de los litigantes, incrementando con ello el trabajo de las Juntas y retrasando la impartición de justicia.

DÉCIMA SEXTA. La Suprema Corte debe entender que todos reconocemos que ninguna Nación puede permanecer aislada, pero su inclusión al desarrollo mundial no puede darse a cambio del eterno sacrificio de su pueblo.

DÉCIMA SÉPTIMA. El Presidente Calderón debe tomar conciencia de la necesidad de crear políticas donde lo más importante no sea el comercio, la economía nacional e internacional y sus jugosas ganancias, sino la realidad humana, carente de soluciones urgentes para remediar problemas de gran magnitud que hoy impiden el desarrollo social de nuestro país, como ya quedó demostrado en el último inciso de este trabajo.

DÉCIMA OCTAVA. La impartición de justicia pronta y expedita no avanza porque los grandes cambios anunciados en las campañas políticas antes de las

elecciones son olvidadas, y tendrán que esperar; por lo que seguiremos enfrentando los rezagos ancestrales y la incapacidad presupuestal del Estado para superarlos, en virtud de que todos estamos conscientes de que nuestros verdaderos enemigos son la pobreza, la inseguridad, la ignorancia, la corrupción y el autoritarismo.

ANEXO 1



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL
OFICIO: SDP/12-06-09/135
ASUNTO: Elaboración de Metas 2009

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

2:00
2009 JUN 17 AM 11:54

SECRETARÍA GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DOCUMENTACIÓN
PREVIDENCIAL SOCIAL



STPS

México, D.F., a 12 de junio de 2009.
"2009, Año de la Reforma Liberal"

**PRESIDENTE DE LA J.F.C.A., SECRETARIOS GENERALES,
PRESIDENTES DE JUNTAS ESPECIALES,
COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, SECRETARIOS AUXILIARES,
SUBCOORDINADORES, DIRECTORES Y HOMOLOGOS DE LA J.F.C.A.**

Hago de su conocimiento que los Servidores Públicos sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera, que ocupan un puesto de los niveles de Enlace a Director General, deben establecer y registrar en forma anual sus metas individuales para 2009, con la finalidad de que sean evaluados durante los meses de enero y febrero de 2010; debiendo incluir a los Actuarios Judiciales, ya que tienen un nivel de enlace.

La página para registrar las metas 2009, estará abierta del 16 al 26 de junio sin prórroga; a continuación se menciona el procedimiento:

- 1.- Página <http://172.16.111.52:117/entradasdh.aspx>
- 2.- Captura login y password
- 3.- Dar clic en "Control y Consulta de Metas"
- 4.- Dar clic en "Captura"
- 5.- Dar clic en "Anual",
- 6.- Aparece el formato, dar clic en la punta de la flecha para seleccionar la meta institucional (indicador) que más se apege a la descripción de sus metas individuales.

Capturar la descripción de la Meta, Parámetros de Evaluación, Unidad de Medida y Ponderación; al final de dicho formato le da clic en "guardar". (Es necesario capturar como mínimo 2 metas y máximo 3 metas).

Los parámetros de evaluación establecidos sólo se consideran como: "Satisfactorio", "Mínimo aprobatorio" y "No aprobatorio"; el parámetro de "Excelente" no será establecido para la descripción de las metas de desempeño individual, pero SÍ considerado en la evaluación del desempeño anual, siempre y cuando supere el parámetro de satisfactorio.

Es importante señalar, que cada meta de desempeño individual establecida, deberá contar con la documentación soporte para su valoración en la Evaluación del Desempeño Anual 2010.

Una vez impreso el formato de metas debidamente requisitado y firmado por el evaluador y el evaluado, agradeceré lo remita a esta Subdirección a más tardar el día 26 de junio del presente año.

ATENTAMENTE
LA SUBDIRECTORA

LIC. BEATRIZ HERRERA POJACO.

Nota: Se entregó relación de login y password para el curso institucional, utilizará las mismas claves para el registro de metas.

Para jurídica anexo formato de establecimiento y registro de metas 2009, para que capturen sus metas.

BHF/befm.



Junta Especial numero Nueve
Expediente 1955-05
Partes MARGARITO REYES SEVILLA
V.S.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DIEZ TREINTA HORAS DEL DIA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE día y hora señalados para la celebración de la audiencia PERICIAL MEDICA DE PARTES EN DONDE UNICAMENTE RENDIRA EL PERITO DE LA DEMANDADA, comparece por la parte actora su apoderado legal el C. NINGUNA PERSONA por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NINGUNA PERSONA.-----

ESTANDO LEGALMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ASIERTA LA AUDIENCIA POR LA C. AUXILIAR.-----

LA JUNTA ACUERDA: No es posible la celebración de la presente audiencia toda vez que no se encuentran notificadas las partes por lo que se señalan de nueva cuenta las **DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE** para que tenga verificativo la **AUDIENCIA PERICIAL MEDICA DE PARTES EN DONDE UNICAMENTE RENDIRA EL PERITO DE LA DEMANDADA**, quedando subsistente los apercibimientos decretados a las partes con anterioridad en proveído de fecha 9 de junio del 2009.- Se señalan las **DIEZ HORAS DEL DIA TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE** Para el efecto de que el C. Actuario de esta Junta se constituya asociado de la parte actora en el domicilio de la empresa VOLKSWAGEN DE MEXICO, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN AUTOPISTA MEXICO-PUEBLA KM. 116 PUEBLA, PUE. Y RECABE LA DOCUMENTACION Y/O INFORMACION NECESARIA SOBRE LAS CATEGORIAS Y ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL ACTOR quedando subsistentes los apercibimientos decretados con anterioridad en proveído de fecha 9 de junio del 2009 Se comisiona al C. Actuario a fin de que notifique a las partes en el domicilio señalado en autos corriéndoles traslado con copia del acuerdo de fechas 9 de junio del 2009 y del presente acuerdo.- Gírese oficio al H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO informándole los actos tendientes a cumplimentar la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.T.- 1311/2008 anexando copia certificada de la presente acta.- **NOTIFIQUESE.-** Notificados que fueron los comparecientes, firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. **DOY FE.**-----

LIC REGJ * ivr
ACTUARIO NOTIFICAR PARTES ACTORA, DEMANDADA
Y VISITA EMPRESA
OFICIO TRIBUNAL

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**Coordinación General de Administración
Subcoordinación de Administración de Personal
Dirección de Control y Gestión de Personal

Relación de Personal Adscrito a la Junta Especial No. 1

Viernes, 25 de Septiembre de 2009

	No. Único	Nombre	Denominación de Puesto
1	1259	MARTINEZ GUTIERREZ MARISOL	Presidente de Junta Especial
2	5913	PEÑA HERNANDEZ ROSA JUSTA	Auxiliar de Junta Especial
3	7020	CHAVEZ PESQUERA SERGIO	Auxiliar de Junta Especial
4	1091	VARELA GARCIA GLORIA LETICIA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
5	8802	DEL JOBO MOTA MONTSERRAT	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
6	11897	LLOP FRANCO MARGARITA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
7	11919	PEREZ MORAN MARIA ARICELDA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
8	11926	PEREZ ROSALES GONZALO	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
9	9346	VIRUEGA QUIROZ ELOY	Actuario Judicial de J.F.C.A.

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**Coordinación General de Administración
Subcoordinación de Administración de Personal
Dirección de Control y Gestión de Personal

Relación de Personal Adscrito a la Junta Especial No. 3

Viernes, 25 de Septiembre de 2009

	No. Único	Nombre	Denominación de Puesto
1	1245	GONZALEZ Y VERA ALEJANDRO SIRAHUEN	Presidente de Junta Especial
2	7095	RODRIGUEZ MORENO RAMON BENEDICTO	Auxiliar de Junta Especial
3	8795	GONZALEZ MARTINEZ ROCIO ALBA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
4	1126	APARICIO PAREDES MARIA LUISA DE JESUS	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
5	8807	CUADRA GONZALEZ LETICIA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
6	10769	SESEÑA TELLEZ LISETH	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
7	11882	PLATA ALCANTAR GABRIELA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
8	11904	ARANDA HUITRON LAURA ANGELICA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
9	11918	RANGEL VARGAS RAMON	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
10	11902	BARRIGA MORFIN MIGUEL	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
11	11905	ROBLES SANCHEZ ELIZABETH	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
12	10827	MEJIA ISLAS YAZMIN SANDRA	Auxiliar de Junta Especial

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**Coordinación General de Administración
Subcoordinación de Administración de Personal
Dirección de Control y Gestión de Personal

Relación de Personal Adscrito a la Junta Especial No. 4

Viernes, 25 de Septiembre de 2009

	No. Único	Nombre	Denominación de Puesto
1	1281	BARRERA GIL LUCIA	Presidente de Junta Especial
2	8825	AZPEITIA LOPEZ GLORIA ESTELA	Auxiliar de Junta Especial
3	5864	MIRAFUENTES CAMPOS LORENZO	Auxiliar de Junta Especial
4	9323	ALVAREZ ANDRADE URBANO	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
5	11899	ESPINOSA DE LOS MONTEROS CONTRERAS PATRICIA MARIA MAGDALENA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
6	11910	VALADEZ BAUTISTA ELSA LILIA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
7	11963	HERNANDEZ CASAS MIGUEL ANGEL	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**Coordinación General de Administración
Subcoordinación de Administración de Personal
Dirección de Control y Gestión de Personal

Relación de Personal Adscrito a la Junta Especial No. 6

Viernes, 25 de Septiembre de 2009

	No. Único	Nombre	Denominación de Puesto
1	8265	LABARDINI MENDEZ FERNANDO TOMAS	Presidente de Junta Especial
2	8155	SANCHEZ CHAVERO ALMA ROSA	Auxiliar de Junta Especial
3	1142	RUEDA PETRIDES EVA MAYELA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
4	8806	MEJIA HERRERA MARIA DEL CARMEN	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
5	8812	SANCHEZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
6	12094	SOLIS GUEVARA EDGAR IGNACIO	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
7	11885	CARREON CAMPOS HELVETIA IVETTE	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
8	11958	MEDINA ALVARADO SILVIA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
9	11921	VALDES PACHECO SANDRA FABIOLA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
10	11948	HEREDIA GUILLERMO	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**Coordinación General de Administración
Subcoordinación de Administración de Personal
Dirección de Control y Gestión de Personal

Relación de Personal Adscrito a la Junta Especial No. 9

Viernes, 25 de Septiembre de 2009

	No. Único	Nombre	Denominación de Puesto
1	8008	OSEGUERA GUZMAN MAURICIO	Presidente de Junta Especial
2	1020	MARTÍNEZ MACIAS SALVADOR	Auxiliar de Junta Especial
3	935	CANDELAS MONDRAGON NELVA ELENA	Auxiliar de Junta Especial
4	958	CRUCES NUÑEZ MARIA HORTENSIA	Auxiliar de Junta Especial
5	1031	RODRIGUEZ MOSCO MOISES	Auxiliar de Junta Especial
6	1205	MORAN MIER YOLANDA	Auxiliar de Junta Especial
7	8832	MORA MACIAS CRISTOBAL	Auxiliar de Junta Especial
8	10744	DEL TORO MORALES JORGE ALBERTO	Auxiliar de Junta Especial
9	1048	HERNANDEZ GOMEZ ROBERTO	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
10	1058	ROCHA HERNANDEZ JUAN JOSE	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
11	1088	SILVA Y MADRIGAL EDUARDO EZEQUIEL	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
12	1162	RODRIGUEZ PRIETO RAUL ARTURO	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
13	9325	GARCIA JIMENEZ REINA EVA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
14	9329	JIMENEZ AGUILAR MARIA YOLANDA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
15	11936	ARRAZOLA FLORES JOSE ANTONIO	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
16	11945	CRUZ GONZALEZ JOSE	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
17	11946	PANTOJA OLALDE JOAN JOSAFAT	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
18	11944	FLORES RENDON BESAI	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
19	525	VELAZQUEZ BRAVO NESTOR	Actuario Judicial de J.F.C.A.
20	615	FRANCO MENDOZA JOSE CRUZ	Actuario Judicial de J.F.C.A.
21	11733	MORENO DIAZ LILIANA	Actuario Judicial de J.F.C.A.

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**Coordinación General de Administración
Subcoordinación de Administración de Personal
Dirección de Control y Gestión de Personal

Relación de Personal Adscrito a la Junta Especial No. 10

Viernes, 25 de Septiembre de 2009

	No. Único	Nombre	Denominación de Puesto
1	1261	MORALES GONZALEZ GRISEL LOREYDA	Presidente de Junta Especial
2	7071	GONZALEZ TRAPAGA MARIA GEORGINA	Auxiliar de Junta Especial
3	8165	MACIEL AMAYA JOSE FRANCISCO	Auxiliar de Junta Especial
4	1017	GONZALEZ PENICHE SANDRA IRMA	Auxiliar de Junta Especial
5	1168	ROMERO LUNA OLGA LIDIA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
6	7301	MEJIA MENDEZ ISAAC ALEJANDRO	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
7	10873	MARTINEZ FAVILA SILVIA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
8	11949	QUIROZ ROMERO MARIA DEL ROSARIO	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
9	11950	DOMINGUEZ ABURTO LOPEZ LILIANA ELISA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
10	11951	ROJAS VALADEZ ROSA MARIA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
11	11920	CAMARERO MORENO FLORINDA DEL CARMEN	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**Coordinación General de Administración
Subcoordinación de Administración de Personal
Dirección de Control y Gestión de Personal

Relación de Personal Adscrito a la Junta Especial No. 15

Viernes, 25 de Septiembre de 2009

	No. Único	Nombre	Denominación de Puesto
1	7864	PEÑA PEREZ ALEJANDRO	Presidente de Junta Especial
2	1011	CHOY ESCOBAR MARCO ANTONIO	Auxiliar de Junta Especial
3	9394	GUERRA MARQUEZ LUCIA	Secretario de Junta Especial o de Acuerdos
4	11975	MORENO DIAZ GABRIEL ANTONIO	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
5	11976	ENRIQUEZ GALINDO SANDRA	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Actuario Judicial
6	623	GONZALEZ PACHECO RAFAEL	Actuario Judicial de J.F.C.A.

FUENTES CONSULTADAS

- ◆ **BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara.** Compendio de Derecho Romano, Ed. Pax, México, 1966.
- ◆ **CARRAL DE TERESA, Luis.** Proceso notarial y derecho registral, Ed. Porrúa, Tercera ed., México, 1976.
- ◆ **CASTORENA, J. de Jesús.** Proceso del derecho obrero, Imprenta Didot, México, 1980.
- ◆ **CAVAZOS FLORES, Baltasar.** Nueva Ley Federal del Trabajo comentada, tematizada y sistematizada. Ed. Trillas. Trigésima segunda ed. México, 2007.
- ◆ **DÁVALOS MORALES, José.** Derecho colectivo y derecho procesal del trabajo, Ed. Porrúa, México, 2003.
- ◆ **DIAZ DEL CASTILLO, Bernal.** Historia de la conquista de la nueva España, Ed. Porrúa, Quinta ed., México 1967.
- ◆ **JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Temario de derecho procesal del trabajo, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985
- ◆ **MARGADANT, S. Guillermo F.** Derecho privado romano, Ed. Esfinge, Cuarta ed., México, 1970.

LEGISLACIÓN

- ◆ **Agenda de Amparo.** Edit. ISEF, México, 2009.
- ◆ **Agenda Laboral.** Edit. ISEF, México, 2009.
- ◆ **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,**Núm. 58. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octubre de 1992.
- ◆ **Ley Federal del Trabajo.** TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Edit. Porrúa, Cuadragésima sexta ed. México, 1981.

- ◆ **Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada**, BREÑA GARDUÑO, Francisco. Ed. HARLA, Tercera ed., México 1993.
- ◆ **Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**. TADEOS ZUNO, Ana Beatriz. STPS. Ed. 2000.
- ◆ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. NOVENA ÉPOCA. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. IV.2ºJ/4. Tomo I. Mayo de 1995.
- ◆ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Tomo XXIX, Abril 2009.

REVISTAS

- ◆ **GACETA LABORAL NÚM. 30 EXTRAORDINARIO**. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1982.
- ◆ **GACETA LABORAL NÚM. 32**. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1984.
- ◆ **GACETA LABORAL NÚM. 50**. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1994
- ◆ **GACETA LABORAL NÚM. 56**. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1996.
- ◆ **GACETA LABORAL NÚM. 60**. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1999.
- ◆ **GACETA LABORAL NÚM. 62**. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 2000.
- ◆ **GACETA LABORAL NÚM. 63**. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 2001.
- ◆ **GACETA LABORAL NÚM. 66**. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 2003.

- ♦ **REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.** Tomo I, México, D.F. 1970.

DICCIONARIOS

- ♦ **DICCIONARIO DE DERECHO.** DE PINA, Rafael. Ed. Porrúa, Séptima ed. México, 1978.
- ♦ **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** PALLARES, Eduardo. Ed. Porrúa, Quinta ed. México, 1966.
- ♦ **DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.** Tomo I. CABANELLAS, Guillermo. Ed. Bibliográfica, Sexta ed., Buenos Aires, 1968.
- ♦ **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS.** GARCÍA PELAYO, Ramón. Barcelona, España, 1974.
- ♦ **DICCIONARIO IDEOLÓGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Parte alfabética III. CASARES, Julio. Ed. Gustavo Gili, S.A., Vigésima ed., Barcelona, España. 1997.
- ♦ **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL.** CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Ed. Helista, Buenos Aires Argentina, 1988.
- ♦ **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE.** ESCRICHE, Joaquín. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1837.

ENCICLOPEDIAS

- ♦ **ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2004.** (Discriminación. Derecho)
- ♦ **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Tomo I-A. Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, 1954.
- ♦ **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Tomo XX. Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, 1964.

INTERNET

- ◆ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Cotejo.htm>
- ◆ <http://www.wordreference.com/definicion/emplazamiento>
- ◆ <http://www.wordreference.com/definicion/notificar>
- ◆ <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=reinstalar>
- ◆ <http://es.wikipedia.org/wiki/Inspecci%C3%B3n>